

Santiago de Cali, 03 de Marzo de 2020

Doctor:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

En su Despacho.

REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTES. MARIA SILVIA PEREA HURTADO, JORGE ENRIQUE CASTILLO Y OTROS

DEMANDADOS. WILSON STEVEN CAICEDO SEGURA, AURA ELIANA SEGURA SOLIS Y OTROS

RADICACIÓN. 761093103003-2019-00107-00

JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA, vecino de Santiago de Cali, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 16.463.005 de Yumbo, abogado en ejercicio, titular de la T.P. N° 170.305 del C. S. J., con domicilio profesional en la Cra. 4 # 10-44, oficina 909. Edificio Plaza de Caicedo de Cali y dirección de notificación electrónica: jhonmartinez@grupo3abogados.com.co, en mi condición de apoderado judicial del Señor **WILSON STEVEN CAICEDO SEGURA**, identificado con la C.C. 1.144.070.357, también mayor de edad y domiciliado esta ciudad, y de la Señora **AURA ELIANA SEGURA SOLIS**, identificado con la C.C. 66.749.660, también mayor de edad y domiciliada esta ciudad , el primero en calidad de conductor y la segunda como propietaria del vehículo de placa **UBP 882**, involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el día 02 de noviembre de 2014, en la calle 6 carrera 39 poste No. 408266, conforme al memorial poder allegado al Despacho el día 04 de febrero de 2020, en la diligencia de notificación personal. Por medio de este escrito estando dentro del término conferido en el artículo 369 del Código General del Proceso procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por los señores **MARIA SILVIA PEREA HURTADO, JORGE ENRRIQUE CASTILLO, INDIRA CASTILLO HURTADO, VERONICA CASTILLO TORRES Y NELSON ENRIQUE CASTILLO PEREA**, en contra de mis representados y de la codemandada sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A., G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.** Para el efecto, me permito presentar la contestación en el siguiente orden y consideraciones:

CONTENIDO:

- 1. NOMBRE DE LOS DEMANDADOS Y DOMICILIO**
- 2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES Y CONDENAS.**
 - 2.1. Pronunciamiento a la Solicitud de Declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual
 - 2.2. Pronunciamiento a los Daños Morales.
 - 2.3. Pronunciamiento a los Perjuicios Materiales.
- 3. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**
 - 3.1. Pronunciamiento Individual a los hechos de la demanda.
- 4. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.**
- 5. LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**
 - 5.1. Hecho determinante y exclusivo de las víctimas
 - 5.2. Inexistencia de nexo causal en la producción del hecho dañoso
 - 5.3. Ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual
 - 5.4. Inexistencia de causa adecuada
 - 5.5. Cobro de lo no debido
 - 5.6. Ausencia de prueba del perjuicio pretendido
 - 5.7. Excepción de carga procesal del demandante de probar los daños y perjuicios reclamados
 - 5.8. Excepción subsidiaria de concurrencia de culpas
 - 5.9. La innominada
- 6. PETICIÓN DE PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER**
 - 6.1. Interrogatorio de parte
 - 6.2. Testimonios
 - 6.3. Prueba pericial
- 7. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**
- 8. ANEXOS**
- 9. LUGAR, DIRECCIÓN FÍSICA Y DE CORREO ELECTRÓNICO PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN.**

1. NOMBRE DE LOS DEMANDADOS Y DOMICILIO.

- ❖ Mi representada señora **AURA ELIANA SEGURA SOLIS**, identificada con la C.C. 66.749.660, domiciliada en la carrera 63 No 46-95 Barrio Ciudad 2000 Cali, Teléfono No. 316 2568777, dirección de correo electrónico: aural@hotmail.com
- ❖ Mi representado Señor **WILSON STEVEN CAICEDO SEGURA**, identificado con la C.C. 1.144.070.357, domiciliado carrera 63 No 46-95 Barrio Ciudad 2000 Cali, Teléfono No. 320 383 7057, dirección de correo electrónico: wilsonstevencaicedo@gamil.com

2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo de entrada a que se resuelvan favorablemente todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por el actor, dentro de la acción de responsabilidad civil extracontractual, en la que se pretende se declare a mis representados civilmente responsables por los supuestos daños y perjuicios que solicitan los demandantes, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el pasado 02 de noviembre de 2014, a la altura de la calle 6 con carrera 39 poste No. 408266 del Municipio de Buenaventura, donde resultó involucrado el vehículo de placa UBP 882, conducido por mi representado **WILSON STEVEN CAICEDO SEGURA**.

Nos oponemos desde ya a la tesis de responsabilidad que plantea el demandante, en la que sostiene que la causa del accidente de tránsito, se generó supuestamente por una conducta culposa imputable a mi representado **WILSON STEVEN CAICEDO**, cuando conducía el vehículo de placas UBP 882, pues contrario a lo manifestado por el extremo demandante en su escrito de demanda, en virtud de lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, aportado en la misma, se observa que el agente que atiende el accidente relaciona como **causa probable la No. 409, imputable al peatón por cruzar la vía sin observar**, lo que compromete la responsabilidad de los demandantes quienes hoy pretenden ser indemnizados con ocasión a un accidente provocado por su propia culpa o conducta imprudente, con mayor razón cuando se trata de una vía conocida por los habitantes de Buenaventura como de amplia circulación vehicular.

En el caso en estudio, la parte actora no allega con la demanda ningún otro medio de prueba que permita establecer con certeza la supuesta responsabilidad en cabeza de mis prohijados, por lo que, no se encuentra ni fáctica ni probatoriamente los elementos suficientes que permitan establecer una responsabilidad civil extracontractual a su cargo. Por el contrario, reiteramos que existen fundamentos fácticos y probatorios que permiten colegir la participación determinante de las víctimas en la producción del hecho dañoso, es decir, de los señores MARIA SILVIA PEREA y DE JAIME ENRIQUE CASTILLO, fueron quienes transgredieron las normas de tránsito al cruzarse en la vía sin observar, violando el deber objetivo de cuidado que como persona y usuario de la vía deben tener los peatones, en virtud de los dispuesto en el art. 57 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Desde ya manifestamos que mi representado el Sr. WILSON STEVEN CAICEDO SEGURA, conducía de manera reglamentaria acatando las normas de tránsito, de manera prudente y perita, sin embargo fue la conducta imprudente de los peatones los que sin lugar a sortear la situación ocasionaron desafortunadamente el fatal accidente. En ningún momento el conductor del vehículo realizó una maniobra irregular que entorpeciera el tránsito o afectaran la seguridad de los demás usuarios de la vía. La colisión se presenta única y exclusivamente por la imprudencia y falta al deber objetivo de cuidado por parte de los peatones, al no tomar las medidas necesarias de precaución y dispuestas en el código de tránsito terrestre, para ser parte del tránsito terrestre como peatón, contraviniendo con dicho comportamiento las normas del Código Nacional de Tránsito.

Insistimos en que mí representado WILSON STEVEN CAICEDO SEGURA, manejaba sobre su vía, sin maniobras imprudentes, o que entorpeciera el tránsito, o afectara la seguridad en la conducción, ni que pusiera en peligro a los demás usuarios de la vía. Las lesiones padecidas por los peatones en este caso se presentan por su imprudencia e infracciones al deber de cuidado de al atravesarse la calle sobe la marcha del vehículo involucrado.

Si bien, aceptamos que se presentaron unas lesiones, lo cierto es que los perjuicios que se enmarcan con la demanda por dichas lesiones no se encuentran probados, ni mucho menos que se hayan producido por una causa imputable a mí representado. Luego, tampoco existe nexo causal entre el daño y la conducta desplegada por el Sr. WILSON STEVEN CAICEDO, en el entendido que la relación causal se ve interrumpida y desvirtuada dado que el accidente y las lesiones se generaron por la culpa exclusiva de los peatones.

En consecuencia, solo en gracia de discusión manifiesto que me opongo y objeto todas y cada una de las pretensiones de la demanda, las cuales resultan, además de infundadas, exageradas y exorbitantes ya que desconocen los límites que la jurisprudencia ha consagrado para la indemnización en este tipo de procesos.

En cuanto a las pretensiones por perjuicios morales advertimos que los mismos no se ajustan a los valores aproximados reconocidos por la Corte Suprema de Justicia en casos similares. Igualmente, en cuanto a los perjuicios materiales la parte actora solicita el pago de un daño emergente y un lucro cesante que carece por completo de técnica y de requisito formal para proponerlo como tal, pues no obra prueba idónea que acredite la existencia de los mismos, razón suficiente para negar todas y cada una de las pretensiones solicitadas con la demanda.

Por último, en aras de procurar por los intereses del señor WILSON STEVEN CAICEDO SEGURA y de la Sra. AURA ELIANA SEGURA SOLIS, conductor y propietaria del vehículo de placa UBP 882 respectivamente, brevemente me permito hacer un pronunciamiento individualmente frente a cada una de las declaraciones y condenas, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO A LA PRIMERA PRETENSION.- Me opongo a que se declare responsable civilmente a mis representados WILSON STEVEN CAICEDO SEGURA conductor del vehículo de placa UBP 882 y la Sra. AURA ELIANA SEGURA SOLIS propietaria del mismo vehículo, por lo supuestos daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, quienes sostienen que se generaron como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 02 de noviembre de 2014, a la altura de la calle con carrera 39, poste No. 408266, donde resultaron lesionados 2 de los demandantes. La oposición la realizo en virtud de la inexistencia de daño antijurídico, e inexistencia de responsabilidad civil extracontractual, como quiera que se encuentra demostrado y se ratificara dentro de este proceso que la causa determinante del accidente, fue la conducta ilícita, imprudente, imperita e infractora de las normas de tránsito atribuible a los peatones MARIA SILVIA PEREA Y DE JAIME ENRIQUE CASTILLO, quien reiteramos se atravesaron intempestivamente en la carretera por la que se desplazaba el vehículo, sin lugar a que haya podido evitarse de alguna manera, es decir fue una situación irresistible e imprevisible para el conductor del vehículo de placas UBP 882.

Así mismo, manifestamos que no se encuentran acreditados ni se lograron acreditar en el desarrollo del proceso los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, verbi gracia, daño, culpa y nexo causal entre ambos elementos, dado que a pesar que podemos percibir un daño traducido en las lesiones padecidas por los peatones, el mismo no tiene la calidad de antijurídico ni la característica para ser considerado un daño de carácter indemnizable, pues su origen tuvo única y exclusivamente asidero en las conductas de las víctimas quienes se cruzaron sobre la marcha del vehículo e una vía rápida sin precaución arriesgando su vida, tal y como quedara fundamentado al cierre del periodo probatorio.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN.- Me opongo a que como consecuencia de la anterior declaración se condene a mis representados WILSON STEVEN CAICEDO SEGURA y a la Sra. AURA ELIANA SEGURA SOLIS, "*a pagar por separado...*" cada uno de los rubros indemnizatorios relacionados, toda vez que no existe ningún fundamento de hecho y derecho para atribuir responsabilidad a mis representados, como quiera que la causa eficiente que generó el hecho dañoso fue la conducta imprudente de los demandantes MARIA SILVIA PEREA y DE JAIME ENRIQUE CASTILLO.

Como se indicó, no está demostrado que las supuestas lesiones padecidas por los dos peatones tengan relación directa con una acción u omisión imputable a título de culpa contra mí representado WILSON STEVEN CAICEDO, conductor del vehículo de placa UBP 882. No existe ningún fundamento técnico o probatorio que permita establecer que las lesiones de los demandantes, se haya generado en razón a una supuesta imprudencia por parte del conductor del vehículo involucrado.

Ahora, resulta clara la imprudencia cometida por los peatones en virtud de lo consignado Informe Policial de Accidente de Tránsito, se codificó la causal imputable al peatón No. 409 definida como cruce sin precaución, ello se traduce automáticamente en responsabilidad por parte de los peatones, sin que se tenga un solo indicio en dicho IPAT que pueda inferir por lo menos una mínima participación por parte de las personas a las que hoy se demanda.

De otro lado, en gracia de discusión, nos pronunciamos diciendo que no es cierto que los supuestos "*perjuicios causados*" se encuentren probados con los documentos aportados con la demanda, ya que de la revisión de los mismos a pesar que se concluyen las lesiones no hay evidencia que permita relacionarlos con una supuesta culpa por parte del conductor del vehículo.

Agrego, que las pretensiones consignadas en el libelo resultan exageradas y no se ajustan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Los perjuicios no se encuentran demostrados fidedignamente en el expediente, con medios de convicción idóneos, pertinentes y conducentes para tal propósito.

1.1. PRONUNCIAMIENTO A LOS PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS:

Me opongo y objeto, el reconocimiento y el monto solicitado por concepto de perjuicios de orden moral, que se estiman en la demanda por la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de los demandantes: MARIA SILVIA PEREA HURTADO, JORGE ENRIQUE CASTILLO, INDIRA CASTILLO HURTADO, VERONICA CASTILLO TORRES Y NELSON ENRIQUE CASTILLO PEREA, por cuanto la causa que originó el accidente de tránsito y consecuentemente los perjuicios que afirman haber sufrido los demandantes, radica en una conducta ilícita, imperita, imprudente y violatoria del deber de cuidado atribuible a las personas víctimas del propio accidente, al cruzar una vía de amplia circulación vehicular por donde no podía hacerlo, conducta teñida de imprudencia y de una notable y eficiente falta al deber objetivo de cuidado que concluyentemente es lo que provoca el siniestro.

No obstante, nos pronunciamos diciendo que sea cual sea la naturaleza de los perjuicios reclamados, estos deberán ser acreditados dentro del proceso mediante los medios probatorios que se recauden a través de la actuación, a propósito de lo cual debe señalarse que brilla por su ausencia dentro del expediente evidencia alguna que compruebe que la parte actora ha sido sufrido los perjuicios cuya condena solicita, en la dimensión y extensión comprendida por sus aspiraciones económicas, las cuales repetimos consideramos inexistentes y exageradas.

Resulta improcedente realizar el cálculo de los perjuicios morales en 100 SMMLV, para cada uno de los demandantes, cuando obviamente ante un proceso de naturaleza civil la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido en caso de muerte un tope de \$60.000.000, reconocimiento que es imperiosamente menor a la que se solicita con la demanda por este tipo lesiones.

Además, en gracia de discusión, todos los casos deberá ponderarse de acuerdo a las circunstancias de ocurrencia del daño, la conducta de los dos peatones lesionados, la cual reiteramos influyó eficientemente en la producción del daño, pues fue su actuar irresponsable e infractor de las normas de tránsito configura la causa eficiente que produjo las lesiones frente a las que hoy se pretende una indemnización por parte del extremo demandado.

Respecto al daño moral la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la tasación de este perjuicio debe estar en consonancia con la levedad o gravedad del daño causado, en términos de reparación integral y equidad, evitando condenas excesivas, para lo cual se debe decidir con prudencia, valorando las circunstancias especiales de cada caso, las circunstancias probadas dentro del proceso, la incidencia en la persona, el grado de intensidad del daño, etc.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC – 035 del 13 de mayo de 2008, en Ponencia el Magistrado Cesar Julio Valencia Copete, señaló que tanto en caso de daño a la vida de relación como en perjuicio moral, se considera esta fuente de derecho como derrotero a seguir al momento de tasar este tipo de daños, en los siguientes términos:

“Otro tanto deberá hacerse en el momento en que los juzgadores, en forma medida y cuidadosa, asuman la labor de fijar el quantum de esta clase de perjuicio, bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil, tema en el que, a buen seguro, la jurisprudencia trazará un útil marco de referencia, en forma similar a lo que ocurre en tratándose del daño moral”.

En otros fallos la Corte Suprema de Justicia indicó sobre el perjuicio moral lo siguiente:

- ❖ **(CSJ SC Sentencia de 20 de enero de 2009, radicación n. 000125):** *“El daño moral recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza y pesar, de tal suerte que, no constituye un “regalo u obsequio gracioso”, sino una compensación a la perturbación del ánimo y al sufrimiento espiritual generador de disminución e impotencia.*

Justamente por las características que le son insitas, no es de fácil laborio la fijación del quantum que ha de reconocerse a la persona afectada, pero eso no es óbice para determinar, en una suma concreta, el monto de la correspondiente condena, teniendo en cuenta, en todo caso, que tal valoración debe estar guiada por los principios de reparación integral y equidad.

- ❖ (CSJ SC Sentencia de 25 de noviembre de 1992, radicación n. 3382). *“Este perjuicio ha estado tradicionalmente confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”*.
- ❖ (cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, radicación n. 2005-00406-01). Cuando se habilita al operador a que acuda al arbitrium iudicis, naturalmente, ha dicho la Corte, aquél exige de un procedimiento que debe ser: *“ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el quantum debeatur se remite a la valoración del juez”*

Por lo traído a colación, me pronuncio manifestando que me opongo a que se condene a mis representados, WILSON STEVEN CAICEDO SEGURA Y AURA ELIANA SEGURA SOLIS, en calidad de conductor y propietaria del vehículo de placa UBP 882, al reconocimiento y pago de perjuicios morales, no solo por no estar demostrada la responsabilidad que se le endilga a mis representados, sino por cuanto dicho perjuicio no goza en el expediente de ningún soporte probatorio que permita considerar que la indemnización por perjuicios morales deba ser de 100 SMMLV para cada uno de los demandantes. El demandante en el acápite de pretensiones de los *“perjuicios morales subjetivos”*, ni siquiera explica ni argumenta las razones por las cuales las

demandantes sufrieron aflicción, congoja, tristeza. El actor no allegó una sola prueba respecto de los perjuicios morales, razón suficiente para negar su reconocimiento.

Con la demanda solamente se anexa copia de la historia clínica, Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y copia de los reconocimientos medico legales siendo el tercero el último, realizado el 24 de Junio de 2015 a la demandante MARIA SILVIA PEREA, donde se establece una incapacidad de 55 días, con secuelas permanentes.

Claro está que deberá demostrarse en el proceso que tales lesiones fueron ocasionadas por una acción u omisión que le fuere imputable a mis representados, por el contrario, está acreditada probatoriamente la participación determinante de las dos víctimas, en la producción de los perjuicios que reclama por sus lesiones y las del resto de demandantes.

En consecuencia, solicito negar el reconocimiento del perjuicio moral solicitado por los demandantes. Y en el evento hipotético y poco probable que llegare a reconocerse, solicito se tenga en cuenta la ausencia de prueba de los perjuicios, como la participación directa de los demandantes en la producción del daño como configurante de la concurrencia de culpas y en efecto la disminución del monto de la eventual condena.

1.2. PRONUNCIAMIENTO A LOS PERJUICIOS MATERIALES:

Me pronuncio manifestando que me opongo a que se condene a mis representadas al pago de los perjuicios materiales en la modalidad daño emergente (\$18.000.000) y de lucro cesante consolidado que se solicita a favor de los demandantes por valor de (\$ 394.342.000), teniendo en cuenta que no existe ninguna prueba idónea que justifique tal pretensión. No existe una liquidación cierta y fundada del lucro cesante que se reclama con la demanda, ni mucho menos existe soporte contable para acreditar lo casi veinte millones que solicitan por concepto de daño emergente de manera antitécnica e improcedente, pues no se explica cuáles fueron los factores o elementos tenidos en cuenta para su cálculo, ni las formulas financieras aplicadas.

Tampoco se allega con la demanda prueba idónea que permita inferir que el grupo de personas que demandan ciertamente hayan sufrido un detrimento patrimonial, como consecuencia del accidente de tránsito, pues solo se indica que el monto del perjuicio es procedente por el

promedio de vida del actor, sin tener en cuenta el resto de presupuestos de orden técnico, documentales, contable y financiero para elaborar el cálculo del lucro cesante: no se acompañó un certificado de ingresos o contrato laboral vigentes para la época del siniestro que acredite que el actor devengaba ingresos. Lo más importante, no está demostrado que las lesiones y los perjuicios que se reclaman fueran ocasionados por un actuar culposo o por causa imputable a los demandados, situación que no está suficientemente ilustrada en el proceso, y que no puede concluirse ni siquiera a partir del informe policial de accidente de tránsito. Contrario sensu, aparece que el comportamiento de las víctimas, fue ilegal por un cruce indebido sobre a vía sin observar.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, en otra sentencia en lo atinente a la cuantificación del daño, se tiene definido que el mismo debe ser cierto, real y no eventual o hipotético, expuso:

“Al respecto, esta Corporación ha expuesto que “[e]n cuanto al perjuicio que se le causa a una persona este debe ser cierto y no puramente conjetural. Naturalmente que el daño no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario”. (sentencia de 18 de diciembre de 2009, exp. 1998-00529).

En el mismo sentido, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló que es el demandante quien ostenta la carga probatoria sobre los detrimentos reclamados en la indemnización de perjuicios. Frente al lucro cesante recordó que *“debe ser cierto, es decir, supone la existencia real y no meramente hipotética o eventual, por lo que es insuficiente su mera alegación, ya que persiste la necesidad de demostración”* (Sala Civil, Sentencia SC-39512018, del 18 de Septiembre de 2018 - M. P. Octavio Augusto Tejeiro). En el fallo la Corte indicó:

“No puede olvidarse que como se dijo en SC 055-2008, rad. 2000-01141-01, (...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible

¹Sentencia de Agosto 08 de 2013, Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01. Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

concluir, válidamente, que verosímelmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir Radicación n° 25386-31-03-001-2008-00011-01 32 la lesión del interés jurídicamente tutelado. Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente. Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Trátase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció. Por último están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables. Radicación n° 25386-31-03-001-2008-00011-01 33 De todas formas, si en gracia de discusión se tuviera que ahondar en la esfera de la responsabilidad contractual endilgada a la transportadora por la suspensión en el despacho del automotor, el resultado no sería diferente a la negativa de las pretensiones como dispuso el ad quem,

por la indeterminación del daño alegado”.

Por último, es importante reiterar que, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se asegura la acusación de un daño incumbe al actor. Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sala², en el **principio de autorresponsabilidad**³ de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable⁴. En efecto, en jurisprudencia que ahora se reitera, ha dicho la Sala:

“Si bien el derecho procesal tiene la finalidad de ‘servir de instrumento necesario para la concreción y efectividad de las normas sustanciales’⁵, la Constitución de 1991 ‘lo elevó a rango constitucional en su artículo 228, pues son las normas procesales probatorias de una especial relevancia ya que tal como se repite desde siempre y concreta el aforismo romano ‘Idem est non esse aut non probari’, igual a no probar es carecer del derecho, pues de poco sirve ser titular de una determinada relación jurídica u ostentar una precisa calidad de tal orden, si en caso de que se pretenda desconocer o discutir o sea necesario evidenciarla, no estamos en capacidad de acreditar esa titularidad ante quien nos la requiere, en cuestiones públicas o privadas”⁶.

“Es así como una de las reglas técnicas del derecho probatorio es la de la carga de la prueba, la cual parte del supuesto de que ‘son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial. (...) El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así”

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Sentencia de abril 16 de 2007, Rad. AP-44001-23-31-000-2005-00483-01, Actor: Carmen Alicia Barliza Rosado Y Otros, Demandado: Ministerio c/e Desarrollo Económico y Otros, C. P.: Ruth Stella Correa Palacio

³ PARRA QUIJANO Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional, 2004, p. 242.

⁴ BETANCUR JARAMILLO, Carlos, De la Prueba Judicial, Ed. Dike.1982, pág 147.

⁵ “LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil Pruebas*, Tomo III, DUPRE Editores, Bogotá D. C. 2001, Pág. 15.”

⁶ “Ibidem.”

*como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba*⁷. Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones.”⁸

Como quiera que no está demostrado el daño emergente ni el lucro cesante como se afirma en la demanda, por una supuesta pérdida de ganancia o utilidad, aumento o incremento patrimonial que supuestamente dejaron de percibir los demandantes, con fundamento en las razones expuestas, solicito al Despacho no reconocer perjuicios por este concepto.

PRONUCIAMIENTO A LA TERCERA Y CUARTA PRETENSIÓN.- Me opongo a la condena de intereses corrientes y moratorios en razón a los argumentos facticos y legales planteados.

3. PRONUCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Con relación a los hechos presentados con el escrito de demanda, que dan cuenta del accidente de tránsito ocurrido el día 02 de noviembre de 2004, a la altura de la calle 6 con carrera 39, poste No. 408266, jurisdicción del Municipio de Buenaventura, donde se vio involucrado el vehículo de placas UBP 882, conducido por el señor WILSON STEVEN CAICEDO SEGURA, y 2 peatones arrollados al atravesarse imprudente la calle sin observar, MARIA SILVIA PEREA HURTADO Y JORGE ENRIQUE CASTILLO.

Al respecto, si bien se presentó materialmente el accidente de tránsito y aparentemente se produjo un daño que reclaman los demandantes, debemos manifestar que **NO NOS CONSTA Y DEBERÁN PROBARSE LOS SUPUESTOS DE HECHO NARRADOS EN LA DEMANDA**, especialmente aquellas manifestaciones con las que se pretende imputar y comprometer la responsabilidad en contra de mis representados, conductor y propietaria del vehículo UBP 882.

⁷“Op. Cit. Pág. 26.”

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Sentencia de 24 de marzo de 2004, Radicación número: 44001-23-31-000-2003-0166-01 (AP), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

Con sujeción a los elementos de prueba que dan cuenta de la ocurrencia del hecho, reiteramos no existen fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que permitan establecer la existencia de una responsabilidad civil en contra de mis representados, por el contrario, obran dentro del expediente y como se demostrará, elementos de convicción que permiten establecer que el accidente de tránsito materia de este proceso se originó por la culpa exclusiva de los Señores MARIA SILVIA PEREA HURTADO Y JAIME ENRIQUE CASTILLO, al atravesar la vía sin observar los vehículos que se encontraban circulando, una vía recta de alta circulación vehicular. Por lo tanto, la causa determinante del accidente sin duda fue el comportamiento ilícito, imperito e imprudente de los dos peatones que resultaron lesionados.

Trascendental resulta aclarar el comportamiento de las víctimas configuró la causa eficiente para que se produjera el daño. Se probará que los señores MARIA SILVIA PEREA HURTADO Y JAIME ENRIQUE CASTILLO, con su conducta imprudente y violatoria a las normas de tránsito, contribuyeron determinadamente con la ocurrencia del hecho dañoso y de los perjuicios que hoy se reclaman.

Reiteramos que los perjuicios materiales e inmateriales solicitados con la demanda no fueron generados por una responsabilidad civil imputable a mis representados, pues el hecho dañoso se genera como consecuencia de la conducta imprudente de los peatones, quien reiteramos tuvieron un comportamiento ilícito, imprudente y violatorio del deber objetivo de cuidado.

Si bien sobre el accidente de tránsito se suscribió el Informe Policial del Accidente de Tránsito sin número, suscrito por el agente FREDDY MUÑOZ GOMEZ, con placa 037, adscrito a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Buenaventura, sobre dicho informe se hace necesario dirigir la atención de su Señoría, reiterando que se consignó como causa probable del accidente la No. 409 atribuida al peatón, por imprudencia al cruzar la calle sin observar.

Acorde con la anterior precedente jurisprudencial, en el presente caso la parte actora no aporta otro medio de convicción que permita desvirtuar dicha hipótesis atribuible al extremo que hoy demanda, en ese entendido, no se encuentra demostrado con suficiente ilustración como se aduce con la demanda que fue una supuesta imprudencia del conductor del vehículo de placa UBP 882, la causa que produjo el accidente y los supuestos perjuicios que se reclaman, los cuales además de exorbitantes no se encuentra demostrados, ni fáctica ni probatoriamente.

Igualmente, cabe destacar que corresponde a la parte actora al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, probar los supuestos de hechos narrados con la demanda, por los cuales pretende atribuir responsabilidad civil. Reiteramos que la parte actora

deberá demostrar fehacientemente la supuesta maniobra de cruce repentino que no encuentra sustento en el acervo probatorio adjunto con la demanda.

Conforme prescribe el artículo 96 del CGP, se procede a realizar un pronunciamiento expreso, concreto de los hechos en los siguientes términos:

3.1. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO E INDIVIDUAL SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO 1. Es parcialmente cierto el escueto relato del accidente plasmado en el hecho, pues el demandante estratégicamente olvida relacionar que frente a dicho accidente el agente de tránsito FREDDY GOMEZ MUÑOZ, suscribió el respectivo informe para accidente de tránsito, en el que relacionó como causa probable del accidente la causal 409 imputable a los peatones, cuando comenten la conducta imprudente de cruzar la vía sin observar los vehículos que transitan sobre la misma.

AL HECHO 2. No es cierto. No existe ningún elemento aportado con la demanda que permita inferir que el accidente fue causado por una conducta culposa imputable al conductor del vehículo de placas UBP 882, contrario a esta apreciación subjetiva se advierte nuevamente que la causa del accidente fue atribuida a la conducta imprudente de los peatones, sin que exista si quiera una prueba que permita inferir la participación del conductor. Pues no transitaba cometiendo una infracción de tránsito, ni transgrediendo las disposiciones consagradas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En todo caso que se pruebe cada una de las manifestaciones infundadas que realiza el apoderado de la parte demandante para comprometer a toda costa la responsabilidad del conductor WILSON STEVEN, ya que no obra en el plenario prueba que sustente sus imputaciones.

AL HECHO 3. Es cierto, que la Señora AURA ELIANA SEGURA SOLIS, es la propietaria del vehículo de placas UBP 882. Igualmente, es cierto que la Sra. SEGURA SOLIS, es la aseguradora principal de la póliza tomada por G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., con la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

AL HECHO 4. No es cierto, se debe aclarar que G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 8600293968, es una persona jurídica totalmente distinta a ALLIANZ SEGUROS S.A., que es la compañía de seguro con la que se contrató el amparo de responsabilidad civil extracontractual, contrato donde la Señora AURA ELIANA SEGURA SOLI, como propietaria del vehículo de placas UBP 882, es la asegurada principal, mientras que G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., es la entidad que tomo el seguro.

AL HECHO 5. Es cierto, efectivamente el agente de tránsito FREDDY GOMEZ MUÑOZ, suscribió el respectivo informe para accidente de tránsito, lo que olvida relacionar el apoderado es precisamente los hallazgos de dicho informe, en el que se concluye como causa probable del accidente la causal **409 imputable a los peatones, cuando comenten la conducta imprudente de cruzar la vía sin observar los vehículos que transitan sobre la misma.**

AL HECHO 6. No nos consta, que se pruebe. En razón a que la parte actora no aporta registros médicos sobre la atención y la evolución medica del Sr. JAIME ENRIQUE CASTILLO PEREA, ni un informe de necropsia, desconocemos y solicitamos de entrada que se debe comprobar la relación de causalidad entre el fallecimiento del Sr. Castillo y las lesiones sufridas en el accidente de tránsito el día 02 de noviembre de 2014.

AL HECHO 7. Es parcialmente cierto, toda vez que la fiscalía de conocimiento si oficio para que se practicará dicho dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Sra. MARIA SILVIA, no obstante desconocemos si la calificación de invalidez tuvo en cuenta otros factores adicionales a las secuelas propias del accidente o si existían elementos preexistentes que aumentarían dicha calificación, por lo cual se debe probar y acreditar idóneamente dicha calificación de invalidez.

AL HECHO 8. Es parcialmente cierto, conforme a los registros civiles de nacimiento existe prueba en el plenario del parentesco de consanguinidad entre los integrantes del grupo de demandantes, no obstante será objeto de prueba la apreciación subjetiva en aras de sustentar un supuesto dolor por el fallecimiento, que deberá acreditarse al momento de las prácticas de pruebas.

AL HECHO 8. (Repetido) No es cierto. El demandante no aportó prueba que permita determinar los ingresos del Señor JAIME ENRIQUE, ni si quiera si tenía una relación laboral

vigente o por lo menos un contrato de prestación de servicio. Ser objeto de prueba dicha manifestación.

AL HECHO 9. No es cierto. Como quiera que con la demanda no se aportó historial clínico que permita conocer los antecedentes patológicos del Sr. CASTILLO PEREA, no aceptamos como ciertas dichas apreciaciones pues será objeto de prueba el estado de salud antes del accidente del 02 de noviembre de 2014.

AL HECHO 10. No me consta que se prueba, resulta ser una manifestación subjetiva de la que no se aportó ninguna prueba para que sea tomada como cierta. Que se pruebe.

A LOS HECHOS 11, 12 y 13. No son ciertos. En primer lugar como lo manifesté al contestar el hecho No 8 no obra prueba en el plenario que indique que el Señor CASTILLO PEREA contaba con un trabajo del que recibiera una subordinación y un ingreso monetario mensual, por lo tanto, no comparto la manifestación sin sustento que hace el demandante al referir que les daba a cada uno de los demandantes 100.000 mensuales y que sus ingresos mensuales que percibía de un supuesto trabajo del que no obra respaldo para determinarlo como cierto. **Que se prueben.**

AL HECHO 14. No es cierto. Nuevamente reitero que no obra en el plenario prueba que acredite una supuesta relación laboral al momento del accidente, por lo que no es posible ni viable cuantificar los ingresos dejados de recibir, ya que era una persona que no recibía ingresos. Además resulta anti técnico pretender una cuantificación del lucro cesante en la forma anti técnica como lo expone el demandante.

AL HECHO 15. No es cierto, se debe aclarar que G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 8600293968 Es una persona jurídica totalmente distinta a ALLIANZ SEGUROS S.A., que es la compañía de seguro con la que se contrató el amparo de responsabilidad civil extracontractual, contrato donde la Señora AURA ELIANA SEGURA SOLI, como propietaria del vehículo de placas UBP 882, es la asegurada principal, mientras que FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. es la entidad que tomo el seguro.

AL HECHO 16. Es cierto que el Sr. WILSON STEVEN CAICEDO SEGURA, era la persona que conducía el vehículo de placas UBP 882 el día del accidente, no obstante no se encuentra acreditado que el fallecimiento del peatón meses después del accidente haya sido consecuencia de las lesiones padecidas en el siniestro, pues no obra prueba de ello.

AL HECHO 17. No es cierto, será objeto de prueba la hipótesis que subjetivamente y sin sustento probatorio plantea el apoderado en este hecho, pues resulta cierto que se causaron una serie de lesiones en el accidente, no obstante no aceptamos que haya sido como consecuencia de un actuar culposo por parte del conductor del vehículo, precisamente porque con las pruebas obrantes, principalmente con el IPAT se concluye que el accidente se ocasiona por la imprudencia de las propias víctimas. En todo caso se deberá probar.

AL HECHO 18. No es cierto, resulta ser una apreciación subjetiva de la parte actora que no tiene respaldo probatorio, por tanto será objeto de acreditación probatoria.

AL HECHO 19. No es un hecho es una apreciación subjetiva de la parte actora que no tiene sustento ni factico, ni probatorio, ni legal, precisamente este será el objeto del proceso lograr determinar la causa del accidente que hasta la fecha conforme a las pruebas obrantes apunta a una imprudencia por parte de los peatones quienes imprudentemente se cruzaron la calle sin la debida precaución y observancia.

AL HECHO 20. No es cierto, puesto que a pesar que exista una relación contractual entre el propietario del vehículo y la aseguradora, lo cierto es que la póliza única y exclusivamente podría brindar cobertura en el evento en que se le declare civilmente responsable a los demandados por estos hechos. Lo único que se observa y se concluye de los documentos obrantes en el plenario es la configuración de la causal eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima por lo reiteradamente expuesto. Se deberá probar.

AL HECHO 21. No es un hecho, se trata de un requisito de procedibilidad.

4. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo. Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

Nuestra legislación civil adjetiva en el artículo 206 C.G. del P., dispone que cuando el demandado no está de acuerdo con la estimación juramentada de los perjuicios que hace el actor en el escrito de demanda, deberá objetar la misma, so pena de que el juramento valga como plena prueba del valor de los mismos. En el caso concreto, debe tenerse en consideración que el demandante no cumplió la ritualidad del juramento estimatorio, respecto de los perjuicios cuya condena solicita en el escrito de demanda.

1-) Objeto el reconocimiento de perjuicio materiales por concepto daño emergente y de lucro cesante consolidado a favor del señor MARIA SILVIA PEREA HURTADO, JORGE ENRIQUE CASTILLO, INDIRA CASTILLO HURTADO, NELSON ENRIQUE CASTILLO PERA, toda vez que tales perjuicios patrimoniales adolecen no solo de fundamentos fácticos, jurídicos y contables; así como de medios de prueba que permitan establecer la existencia de los mismos.

Para el efecto me permito señalar lo siguiente:

- ✓ Manifestamos que el cálculo de los perjuicios materiales solicitados a favor de los demandantes por valor de \$394.942.000, esto es, por concepto de lucro cesante consolidado, adolece de técnica legal y de pruebas idóneas que permitan sustentar su cálculo. La parte actora no explica el fundamento de su liquidación, es decir, cuáles fueron los factores o elementos tenidos en cuenta para su cálculo, puesto que es desconoce el ingreso base de liquidación, la tasa de mortalidad aplicada para la proyección de la expectativa de vida, las formulas financieras aplicadas.
- ✓ No se encuentra probados tampoco los ingresos devengados por el señor JAIME ENRIQUE CASTILLO PEREA, supuestamente por su ocupación independiente de la que no existe soporte alguno.
- ✓ Recuérdese que el lucro cesante implica el quebranto de un interés lucrativo generador de una utilidad que se percibe o percibiría y deja de percibirse a consecuencia del daño, tal como lo dispone igualmente el artículo 1614 del Código Civil, que supone una ganancia o provecho que deja de reportarse. En el caso en estudio, NO ESTÁ DEMOSTRADO que el extremo demandante haya sufrido pérdida o menoscabo patrimonial, que tenga origen en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 02 de noviembre de 2014.

Resulta oportuno traer a colación una sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, sonde refiriéndose al lucro cesante expuso: *“De este modo, el lucro cesante implica el quebranto de un interés lucrativo por su naturaleza intrínseca o por disposición legal o negocial, generador de una utilidad que se percibe o percibiría y deja de percibirse a consecuencia del daño, es decir, obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente utópica o remota...”*. En el

caso en estudio, no se presentó un menoscabo al patrimonio de los demandantes, que tenga origen directo en las lesiones o secuelas que se sostiene se ocasionaron en el accidente de tránsito.

- ✓ De tal suerte que sea cual sea la naturaleza de los perjuicios reclamados, estos deberán ser acreditados dentro del proceso mediante los medios probatorios que se recauden a través de la actuación, a propósito de lo cual debe señalarse que brilla por su ausencia dentro del expediente, evidencia alguna que compruebe que la parte actora ha sufrido los perjuicios cuya condena solicita, en la extensión comprendida por sus aspiraciones económicas, las cuales repetimos consideramos como excesivas y sobreestimadas.
- ✓ De otra parte, la parte actora no ha logrado acreditar la supuesta responsabilidad civil extracontractual que se imputa a mis representados, con ocasión al hecho de tránsito ocurrido el pasado 02 de Noviembre de 2014.
- ✓ Igualmente, se encuentra demostrado el comportamiento culposo de los peatones lesionados (hoy demandantes), que constituyen causas extrañas que libera de responsabilidad a las partes demandadas, rompiendo el nexo de causalidad, entre el hecho y los perjuicio que se reclama en la demanda.
- ✓ Aunque los perjuicios extrapatrimoniales no se tienen en cuenta para efectos del juramento estimatorio, debemos oponernos a la estimación del perjuicio moral en relación solicitado con la demanda, en virtud de la ausencia de prueba de los mismos, y principalmente que los mismos no son atribuibles a mis representadas. Además de exorbitantes que lo único de denotan es un claro afán de lucro.
- ✓ **Por todo lo anterior, la estimación jurada de los perjuicios materiales no tiene ninguna validez legal que permita su reconocimiento dentro del presente proceso, razón por la cual solicito se imponga la respectiva sanción de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso.**

5. **EXEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA:**

5.1. **HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE LAS VÍCTIMAS**

Reiteramos, como lo hemos argumentado anteriormente que jurídicamente “Hay una “causa extraña”, cuando el daño no es imputable exclusivamente a la actividad desarrollada por el demandado, sino también a una causa exterior. Si ello ocurre es posible que la responsabilidad del demandado sea suprimida cuando tal causa rompa el nexo de causalidad entre el daño y hecho dañoso. Entre las llamadas “causas extrañas” se distinguen, **la culpa de la víctima**, el hecho de un tercero, el caso fortuito y la fuerza mayor.

En el caso particular, se configura la CAUSA EXTRAÑA ya que el hecho se presentó por la conducta determinante y exclusiva de los señores MARIA SILVIA PEREA HURTADO Y JAIME ENRIQUE CASTILLO, quienes imprudentemente se abalanzaron sobre la trayectoria del vehículo, por no tener la debida precaución al momento de cruzar la calle.

Con las piezas que aparecen en el proceso existe merito probatorio suficiente que permite concluir que la causa de las lesiones, se producen única y exclusivamente por el comportamiento ilícito y la falta de pericia y prudencia de los peatones, quienes no tuvieron el cuidado a la hora de transitar por una vía rápida, colocando en riesgo su vida.

Acorde con lo consignado Informe Policial de Accidente de Tránsito, se codificó la causal imputable al peatón No. 409, definida como cruzar sin observar o cruce sin precaución. La Resolución 111268, del 7 de diciembre de 2012, del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones, describe esta hipótesis o causa probable como “**409 Cruzar sin observar. - No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla**”.

De otro lado, los peatones infringieron las normas de tránsito aplicables cuando se transita en las vías públicas, establecidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002, creando con su actuar un riesgo innecesario que culminó con el daño que hoy se reclama. Veamos:

El artículo 55, del capítulo I, de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito y Transporte, establece las reglas generales y educación en el tránsito, cuyo tenor literal expone:

“comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe

conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.

El artículo 109 del mismo estatuto indica que:

“todos los usuarios de la vía están obligadas a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 55°, de este código”.

El Artículo 57 dispone lo siguiente:

CAPITULO II.

PEATONES.

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. *El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.*

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. *<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los peatones no podrán:*

1. *Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.*
 2. **Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.**
 3. *Remolcarse de vehículos en movimiento.*
 4. **Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**
- Jurisprudencia Vigencia*
5. **Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.**

6. *Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.*

7. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

8. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, estos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Del análisis de las anteriores normas de tránsito aplicadas al caso particular, evidentemente los señores MARIA SILVIA PEREA HURTADO Y JAIME ERIQUE CASTILLO, incurrieron en una conducta infractora de las normas de tránsito y del deber de cuidado, al cruzar por un lugar no permitido con mayor reproche sin el debido cuidado que se debe tener al cruzar una vía de amplia circulación. Situación que nos lleva a colegir que el accidente de tránsito se presenta por una conducta imprudente y violatoria de las normas de tránsito imputables a los peatones, en otras palabras, fue la conducta culposa de los peatones la causa de todos los daños que los demandantes hoy reclaman indemnización de perjuicios.

Luego, resulta oportuno para explicar la trascendencia del comportamiento de la víctima como causa generadora del daño, traer a colación una tesis que aplica al caso concreto y ocurre cuando -quien se erige como víctima y siendo un sujeto de derechos y obligaciones de manera descuidada y violando todo deber de cuidado genera su propio daño, la "Teoría de la Asunción de Riesgos", Principio explicado y aplicado por JEAN HONORAT, PHILIPPE MALAURSE Y RENE SAVATIER, según el cual:

“Quien se expone a un riesgo en forma voluntaria, debe correr con las consecuencias del mismo. La Aceptación de Riesgos así considerada se asemeja estrechamente a un consentimiento del daño.

Exponerse voluntariamente a un peligro quiere decir, en cierta medida consentir un daño que de ese peligro puede resultar, puesto que sólo corresponde a la víctima eventual eliminar toda posibilidad de realización del daño renunciando a exponerse al riesgo”.

En tal orden de ideas, es innegable que el fatal desenlace se produce como consecuencia del comportamiento de los señores MARIA SILVIA PEREA HURTADO Y JAIME ERIQUE CASTILLO, peatones que eficientemente con la ocurrencia del accidente de tránsito del día 02 de noviembre de 2014, a la altura de la calle 6 con carrera 39 de Buenaventura, siendo necesario destacar que quien participa del tráfico automotor como peatón debe velar no solo por su propia seguridad, sino por la de los demás personas que usan la vía, lo que exige un deber mínimo de cuidado, de prudencia, de cautela y la observancia de las normas elementales de tránsito, preceptos a los que hicieron caso omiso las víctimas.

Por lo tanto, solicito declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y se desestimen las pretensiones de la demanda.

5.2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL EN LA PRODUCCIÓN DEL HECHO DAÑOSO

Para que exista responsabilidad civil deben conjugarse la existencia de tres elementos, cuales son un daño real y cierto, una conducta dañosa y un nexo de causalidad entre uno y otro, que según la Jurisprudencia y la Doctrina deben reunirse para la declaración de responsabilidad civil extracontractual. En ausencia de uno de ellos se deberá negar la responsabilidad del demandado.

Es precisamente lo que acontece en el presente proceso donde no existe responsabilidad de mis representados WILSON STEVEN CAICEDO SEGURA Y AURA ELIANA SEGURA SOLI, por cuanto no obra prueba que indique que el accidente se presentó por una causa o culpa imputable a mi representada, por el contrario según la evidencia probatoria obrante en el plenario es evidente que los peatones se apresuran imprudentemente sobre la vía sin la precaución necesaria y demandada precisamente por disposición propia de la ley 769 de 2002

actual código Nacional de Tránsito Terrestre, lo que además de configurar la causal de exoneración de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima rompe el nexo de causalidad entre el daño antijurídico alegado y el supuesta culpa alegada en contra de mis representados.

Sobre la inexistencia de nexo causal, me permito traer a colación la Sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, del 05 de Agosto de 2014, radicación n° 05266 31 03 002 2002 00010 01, que indicó en tratándose del régimen de imputación de culpa probada o culpa presunta, cuando la conducta de la víctima interfiere en el resultado se quebranta el nexo causa y exonera de responsabilidad a los demandados:

“...Pero además y aún aceptando que se produjo el yerro advertido por equivocada interpretación de la demanda, indistintamente que ella se hubiera analizado bajo el artículo 2341 o 2356 del Código Civil, la conclusión tomada al declarar el rompimiento del nexo causal por la conducta exclusiva de la víctima C..... S..... en el accidente que sufrió, en cualquiera de los sistemas de imputación (culpa probada y/o culpa presunta), el resultado sería el mismo y por consiguiente el convocado A..... E..... resultaría exonerado, dado que, fue la culpa del propio lesionado el móvil fundamental del siniestro”.

Por lo anterior, ante la inexistencia de culpa y nexo causalidad entre un comportamiento culposo desplegado y atribuible al conductor del vehículo de placas UBP 882, señor WILSON STEVEN, y la relación entre dicha conducta y el resultado de las lesiones sufridas por MARIA SILVIA PEREA HURTADO Y JAIME ENRIQUE CASTILLO, en consecuencia se solicita se declare probada la presente excepción y consecuentemente se deberán denegar las pretensiones de la demanda.

Fundamentalmente el nexo de causalidad resulta afectado porque no está demostrado que la causa del accidente de tránsito, radique en la conducta culposa de los demandados, por el contrario como se expuso en excepción precedente la causa del accidente se genera por el comportamiento ilícito, imperito e imprudente de los peatones.

5.3. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Continuando con el planteamiento realizado en las excepciones anteriores y fundamentado en los hechos y contestación, no otra cosa se puede predicar como conclusión, que no se encuentran reunidos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual, pues no existe culpa, ni nexo causal entre la conducta de los demandados y el perjuicio reclamado por los demandantes que nos permita hacer una Imputación Jurídica de Responsabilidad.

No se vislumbra un comportamiento culposo del conductor demandado como causa determinante del accidente de tránsito, ni una infracción al deber de cuidado, por el contrario comportamiento fue diligente y cuidadoso, tanto que no fue causa del accidente en comento conforme al IPAT.

La imputabilidad conecta el daño con el sujeto en la medida en que se produce una mutación o se transforme la realidad, esto es, si el mismo le es atribuible o no a un sujeto determinado. Por tanto, corresponde en el caso particular examinar ciertamente si el acto o mejor la conducta generante del daño fue ocasionado por una causa imputable a las personas demandadas, o como está demostrado éste se generó por la conducta determinante y exclusiva de la víctimas.

De la foliatura se puede apreciar que la causa que originó el hecho dañoso en el accidente de tránsito, no derivó de una conducta imputable a las partes demandadas, pues concluimos con el material probatorio que el hecho dañoso se generó por la culpa determinante de la víctima, por tal razón, le corresponde asumir a los demandantes, las consecuencias de los daños originados por el comportamiento descuidado e infractor de los señores MARIA SILVIA HURTADO Y JAIME ERIQUE CASTILLO PEREA, peatones arroyados en el accidente.

En síntesis, el demandante no logró estructurar los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, pues no existe la relación como factor de atribución al actuar de los demandados, motivo por el cual ello deberá llevar al Señor Juez a negar las suplicas de la demanda.

5.4. INEXISTENCIA DE CAUSA ADECUADA

Son varias las teorías que se han desarrollado en torno a la imputabilidad de un resultado. Se ha evolucionado de conceptos que apuntaban a la pura causalidad para pasar a otros que

buscan realizar una imputación de manera objetiva, investigando por todas las circunstancias que permitan atribuir un evento dañoso a determinada conducta.

De gran importancia son estos avances doctrinales y jurisprudenciales en casos como el que nos ocupan, donde surge lo que se ha dado en llamar el problema concausal, en tanto se ve involucrada la conducta de varias personas distintas en el evento dañoso, conviniendo averiguar entre todas ellas sobre cuál fue la causa adecuada y determinante del daño, y que por tal, debe salir a su resarcimiento.

Se ha pasado entonces de la teoría de la equivalencia de las condiciones, así como también por la teoría de la causa próxima, entre otras, hasta llegar a la teoría de la causa adecuada en virtud de la cual se debe establecer cuál es la causa determinante del daño. Así lo estableció el Tribunal superior de Bogotá en sentencia del 26 de enero de 2011, donde señaló lo siguiente:

“5.1. No ofrece discusión que en la ocurrencia de un hecho pueden concurrir múltiples causas, todas con influencia no solo en su generación sino también en los efectos que se forman, que son las apellidadas concausas, con indiscutida aptitud en la determinación de las responsabilidades en asuntos como el presente, siendo necesario abordar su estudio para establecer con claridad la justificación de una eventual condena o, por el contrario, su exoneración, pues en la imputación del hecho “tan sólo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal”; es decir, no es suficiente „establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño” sino que, es preciso determinar la idoneidad de la culpa o del riesgo... para producir normalmente el hecho dañoso”, de tal forma que al ser „analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo”(G. J., t. CCXXII, págs. 294 y 295)”. (CSJ. Sentencia SC 092 de 2007)”.

En el presente caso, la conducta del conductor del vehículo involucrado en el accidente WILON STEVEN CAICEDO, no se le puede atribuir responsabilidad alguna, pues su

comportamiento al momento de conducir el vehículo no fue la causa adecuada del accidente de tránsito ocurrido el día 02 de noviembre de 2014, en otras palabras las lesiones padecidas por los demandantes, no fue en razón al comportamiento de mis representados, sino por acciones ajenas atribuibles a los demandados, en este caso como explicamos imputables a la culpa de la víctima.

Además, del material probatorio anexado y de la base fáctica del libelo de la demanda, no se evidencia algún tipo de participación y o determinación por parte del conductor del vehículo de placa UBP 882, motivos suficientes para que el Despacho decrete esta excepción a favor del mí representada.

5.5. COBRO DE LO NO DEBIDO

Debemos partir de que el **DAÑO** es un elemento de la responsabilidad civil que se traduce en el detrimento en los bienes materiales o inmateriales de la víctima como consecuencia de los actos producidos de manera injusta por otra persona; según el tratadista colombiano Javier Tamayo Jaramillo *"es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extra-patrimonial y que es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima"* (Tamayo Jaramillo, 2007, pp. 326).

En el presente caso, no se cumplen con los elementos para que esta clase de responsabilidad civil se configure, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2341 del C. Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se requiere de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como *"culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y éste"*. Aclarando que en este tipo de responsabilidades derivadas de actividades peligrosas, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no existe ninguna razón para considerar que se haya variado el criterio frente a la *"exigencia del factor subjetivo como condición de posibilidad para endilgar responsabilidad patrimonial por el ejercicio de actividades peligrosas, pues la presunción de culpa contenida en la norma no sólo tiene profundas raíces en nuestra tradición jurídica y filosófica sino que, además, responde a un esquema lógico argumentativo perfectamente coherente dentro del sistema de derecho civil"*. En el mismo sentido la misma Corporación ha aclarado que la responsabilidad por actividades peligrosas no es objetiva, sentencia del 26 de Agosto de 2010, con Ponencia de la Dra, RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. N° 4700131030032005-00611-01, donde expuso:



“...La interpretación judicial de la Sala que se ha consignado en innúmeros fallos de la Corte, emana del texto mismo del artículo 2356 del Código Civil cuando dispone que “por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”, lo que significa sin lugar a dudas que los calificativos de la conducta del actor enmarcan dentro del sentido más amplio de lo que debe entenderse por el accionar culposo de una determinada persona en su vida social y en las relaciones con sus semejantes cuando excediendo sus derechos y prerrogativas en el uso de sus bienes o las fuerzas de la naturaleza causa menoscabo en otras personas o en el patrimonio de éstas.

Lo anterior es demostrativo, se reitera, de que no es el mero daño que se produce ni el riesgo que se origina por el despliegue de una conducta calificada como actividad peligrosa la que es fuente de la responsabilidad civil extracontractual de indemnizar a quien resulta perjudicado, sino que es la presunción rotunda de haber obrado, en el ejercicio de un comportamiento de dichas características con malicia, negligencia, desatención incuria, esto es, con la imprevisión que comporta de por sí la culpa.

En adición, no debe pasarse por alto que desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de “responsabilidad común por los delitos y las culpas”, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de “culpas”, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Además, no es posible dejar de destacar que es la propia normatividad prevista en el Código Civil, respaldada por la jurisprudencia de esta Corporación, la que gobierna la materia examinada y a la que

forzosamente ha de aplicarse el brocardico latino "lex non omitti incaute, sed quia dictum noluit", es decir, no es, que la ley haya omitido regular el punto sino que no fue su voluntad que fuera dicho, de donde se concluye que si la intención del legislador hubiera estado encaminada a dejar por fuera el elemento culpa de la responsabilidad extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, sin duda alguna y muy seguramente habría efectuado tales precisiones conceptuales explícitas en el texto del ya referido artículo 2356 ibídem...".

En este orden, para que pueda hablarse de responsabilidad civil extracontractual, deben conjugarse los tres elementos, incluida el ingrediente de la culpa, que a continuación se mencionan los cuales en el presente proceso no confluyen:

- A. **Culpa:** En responsabilidad civil extracontractual la culpa se deriva de la imprudencia, negligencia o impericia en la ejecución del acto que genera el perjuicio. En el caso concreto tenemos que este elemento no se presenta, ya que el señor WILSON STEVEN CAICEDO, conductor del vehículo de placas UBP 882, conducía su vehículo acatando las normas de tránsito, sin trasgredir el límite del riesgo permitido. Su actuar fue diligente y cuidadoso al respetar las señales de tránsito.
- B. **Daño:** Es el principal elemento de la responsabilidad civil, se refiere al perjuicio sufrido con ocasión de la acción u omisión del presunto agente dañador, este elemento debe ser demostrado por quien pretenda que se le indemnice el supuesto daño, de lo contrario no habría lugar a responsabilidad civil, así lo ha manifestado en innumerable fallos la H. Corte suprema de Justicia:

"...En este sentido ha sido explícita la jurisprudencia de la Sala, señalando que, dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación,

establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria "(CXXIV, pág. 62)" (cas. civ. de 4 de abril de 2001; exp: 5502).

Ahora bien, sí en el presente caso existe un daño, no podrán ser las partes accionadas en este proceso, la obligada a indemnizar los daños y perjuicios que eventualmente se hubieran generado, pues su conducta se ha desplegado conforme a derecho, como se demostrará en el proceso y por cuanto además queda clara la participación eficiente que tuvieron las víctimas en el mismo.

C. Nexo de causalidad: Es la relación, el vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño, si no hay nexo causal no hay lugar a declarar responsabilidad. Por ende, las pretensiones de la parte demandante, que expone a través de su apoderado judicial, son infundadas, improcedentes e injustificadas.

Además, totalmente excesivas dando lugar a que se genere de su parte un cobro de sumas dinerarias que no deben mis representados asumir, en atención a la conducta desplegada por la señora WILSON STEVEN, que no tuvo ninguna incidencia en la producción del hecho dañoso.

5.6. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO PRETENDIDO.

La parte demandante no logro establecer la existencia de perjuicio patrimonial alguno, habida cuenta que no apporto prueba objetiva que permitiera establecer la ocurrencia y cuantía de los que manifiesta haber padecido, siendo necesario destacar que esa es una carga probatoria que le es propia conforme al Art. 167 del C.G.P.

Sobre la necesidad de la prueba del perjuicio la Sala de Casacion Civil ha confirmado esta tesis, entre otras en sentencia con ponencia del Magistrado **Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ**, de 9 de agosto de 1999, Expediente No. 4897⁹.

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA, ponencia del Magistrado Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, de 9 de agosto de 1999, Expediente No. 4897.

"Por principio general, quien sufre un daño imputable a delito o culpa cometido por otra persona, tiene derecho a la reparación integral (arts. 1626, 1627 y 2341 del C. Civil, y 16 de la ley 446 de 1998).

Ahora, como de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba (art. 174 del C. de P. Civil), toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el reconocimiento judicial de una pretensión que tenga

Por lo tanto, sino se allegó prueba idónea de los perjuicios que refiere haber padecido la parte actora, especialmente los correspondientes al lucro cesante consolidado deberá su Señoría desestimar las pretensiones de la demanda.

5.7. EXCEPCIÓN DE CARGA PROCESAL DEL DEMANDANTE DE PROBAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS.

Indiscutible es la importancia y trascendencia de la carga probatoria del daño y la relación de causalidad que el legislador asigna a la parte interesada. Al respecto, tiene dicho la Corte:

"...La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética (cas. civ. sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320).

"[...] Más exactamente, el daño eventual no es resarcido, "por no ser cierto o no haber 'nacido', como dice la doctrina, dejando a salvo los eventos de pérdida de una probabilidad" (cas. civ. sentencias de 5 de noviembre de 1998, exp. 5002, 9 de agosto de 1999, [S-033-99], exp. 4897), y en estrictez, en tanto no se puede profetizar ni conocer razonablemente su ocurrencia, es decir, su existencia es una simple conjetura, descartando per se, incluso la simple posibilidad de su acaecimiento. Tal es el caso, de los simples sueños, hipótesis, suposiciones, fantasías e ilusiones carentes de todo margen razonable de probabilidad objetiva en su acontecer. Contrario sensu, el daño actual, o sea, aquel cuya realidad perceptible es constatada con certeza objetiva en su materialidad, al momento de su ocurrencia o del fallo, y, el daño futuro que, en proyección de situaciones consolidadas o de concretas situaciones entonces existentes en vía de consolidarse, acaecerá en el porvenir según una verosímil, fundada y razonable previsión, es reparable por cierto. [...] Problema análogo a la certeza del daño, suscita la pérdida de una oportunidad (Perte de

como objeto la indemnización de un perjuicio, supone la demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensión, incluyendo, por supuesto, el daño, salvo aquellos eventos de presunción de culpa, de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley, como en los casos de los artículos 1599 y 1617 num. 2 del C. Civil."

Chance, Perdita di una Chance, Loss of Chance, Der Verlust einer Chance), o sea, la frustración, supresión o privación definitiva de la oportunidad legítima, real, verídica, seria y actual para la probable y sensata obtención de un provecho, beneficio, ventaja o utilidad a futuro o, para evitar una desventaja, pérdida o afectación ulterior del patrimonio, asunto de tiempo atrás analizado por los comentaristas desde la certidumbre del quebranto, la relación de causalidad y la injusticia del daño. [...]

"3. Sentado lo anterior, cumple advertir que, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o posterior, es menester su plena demostración en proceso con elementos probatorios fidedignos, existiendo a propósito libertad en la prueba, y por ende, salvo norma expresa en contrario, son idóneos todos los medios permitidos por el ordenamiento, dentro de éstos, la confesión de parte, los testimonios de terceros, los documentos, los indicios, las inspecciones judiciales y dictámenes periciales.

"En el mismo sentido, "toda 'decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso', sujetas a su valoración racional e integral 'de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos' (artículos 174 y 187 C. de P.C.), correspondiendo al demandante y no al juez la carga probatoria (actori incumbit probatio) con elementos probatorios idóneos, y sujetos a contradicción y, en contrapartida, al demandado demostrar in contrario (reus in excipiendo fit acto), pues, al tenor del artículo 177 del C. de P.C. 'incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen', cuestión que en la autorizada opinión de Francisco Carnelutti 'se desarrolla en procura de demostrar los supuestos fácticos que sustentan su proposición. También la noción de carga de la prueba incluye para el juzgador una regla de juicio que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la demostración de los hechos en que se fundamenta la pretensión o la excepción' y 'se traduce en la obligación del juez de considerar existente o inexistente un hecho según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su inexistencia o de su existencia' (La Prueba Civil, Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979, pp. 219 ss.)" (cas. civ. sentencia de 25 de enero de 2008, [SC-002-2008], exp. 00373)..."

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos Jurisprudenciales, además de la carga del demandante de demostrar los supuestos de hecho en los que sustenta las pretensiones de la demanda, especialmente en los que estructura la culpa y el nexo causal que imputa a mis representados.

Del mismo modo, en gracia de discusión, le compete acreditar al demandante la existencia de los perjuicios materiales que reclama a título de daño emergente y lucro cesante, igual que los perjuicios morales etc. Mucho menos con elementos probatorios idóneos y fidedignos, esto so pena de no reconocerse por carecer de respaldo probatorio.

En consecuencia, solicito al Señor Juez, negar el reconocimiento de los perjuicios reclamados, como quiera que estos no se encuentren demostrados fehacientemente dentro del proceso.

5.8. EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE CONCURRENCIA DE CULPAS

Según el contenido del artículo 2357 del Código Civil, "*la apreciación del daño está sujeta a la reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*", y en esa forma contempla la doctrina "*compensación o concurrencia de culpas*" (*paria delicta mutua compensatione dissolvuntur*), cuya razón de amortiguamiento o atenuación de la responsabilidad se encuentra en el hecho de que no merece igual protección jurídica el que coopera en el perjuicio que sufre al que es totalmente ajeno al mismo.

Concurrencia significa la "*coincidencia, concurso simultáneo de varias circunstancias*" (RAE), por lo tanto la reguló en el artículo 2357 del Código Civil el cual preceptúa la reducción de la indemnización cuando quien lo ha padecido se expuso al daño imprudentemente.

De esta norma se desprenden dos conclusiones: en primer lugar, asigna una consecuencia jurídica cuando se presenta el supuesto de hecho de la concurrencia de culpas, y es, la reducción de la indemnización. Y en segundo lugar, al expresar que "*se expuso a él imprudentemente*" significa que para que exista concurrencia de culpas es necesario calificar la conducta de la víctima como imprudente, es decir, culposa.

En el caso de marras podemos concluir que los señores MARIA SILVIA PEREA HURTADO Y JAIME ENRIQUE CASTILLO, infringieron las normas de tránsito como peatones de la

vía, de forma imperita e imprudente al precipitarse a cruzar la calle sin observar los extremos de la vía poniendo en peligro su vida, por lo que es claro el actuar propio de las víctimas quienes asumieron unos riesgos y las consecuencias de los mismos.

Por ende, en el caso último e improbable que la Judicatura considere que mi representado debe responder patrimonialmente, debe atenderse a esta excepción, pues se deben tener en cuenta, todas las conductas involucradas y el grado de participación de cada una de ellas.

5.9. LA INNOMINADA.

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los Alegatos de Conclusión.

6. PETICIÓN DE PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER DENTRO DEL PROCESO:

FRENTE A LAS PRUEBAS DE OFICIAR QUE SE SOLICITA CON EL ESCRITO DE DEMANDA. Solicito al Despacho se niegue la prueba de oficiar a la Fiscalía 53 Seccional de Buenaventura, en virtud del numeral 10 del artículo 78 – Deberes de las partes y sus apoderados, del Código General del Proceso, e inciso 173 – Oportunidades probatorias, del mismo estatuto, normas que señalan que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, sin que se hubiera allegado que realizó la petición y la hubieran negado.

De otro lado, a efecto de verificar demostrar las excepciones propuestas y las manifestaciones realizadas por mi representado al contestar los hechos de la demanda, me permito solicitar al Señor Juez tener como pruebas los elementos que se allegan anexos a este escrito, y a continuación se discriminan, y para el efecto decretar la práctica de las diversas probanzas que a través de este aparte se solicitan:

6.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase citar y hacer comparecer los señores MARIA SILVIA PEREA HURTADO, JORGE ENRIQUE CASTILLO, INDIRA CASTILLO HURTADO, VERONICA CASTILLO TORRES, NELSON ENRIQUE CASTILLO PEREA, para que absuelvan

el interrogatorio de parte con relación a todo lo que le conste sobre los hechos objeto de la demandada y la excepciones propuestas en la contestación, quienes puede ser citados en la dirección de notificaciones indicada en la demanda.

6.2. **DECLARACION DE PARTE:**

Sírvase citar y hacer comparecer al Señor WILSON STEVEN CAICEDO SEGURA, identificado con la C.C. 1.144.070.357, también mayor de edad y domiciliado esta ciudad, y la Señora AURA ELIANA SEGURA SOLIS, identificado con la C.C. 66.749.660, también mayor de edad y domiciliada esta ciudad, para que absuelvan el interrogatorio de parte con relación a todo lo que le conste sobre los hechos objeto de la demandada y la excepciones propuestas en la contestación, quienes puede ser citados en la dirección de notificaciones indicada en la demanda.

6.3. **TESTIMONIOS.**

Sírvase Señor Juez decretar fecha y hora para recibir la declaración de las personas que a continuación enuncio, con relación a lo que les conste de los hechos de la demanda, la contestación de la misma y demás cuestiones que sean relevantes al proceso.

El objeto de esta prueba por tratarse del agente de tránsito que suscribió el IPAT y de las personas ocupantes del vehículo involucrado conducido por mí representado, es demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente y principalmente la participación de la víctima en la producción del daño que se reclama:

- Cítese al agente de tránsito que elaboró el IPAT que se allegan a la demanda, Agente FREDDY GOMEZ MUÑOZ, con placa 037, adscrito a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Buenaventura, ubicada Cra. 10 #5a2, Buenaventura, Valle del Cauca, teléfono: 242 4450.
- Cítese a LAURA ANGELICA GARCIA BENITEZ, identificada con la C.C. 1.111.805.726, domiciliado Barrio Transformación Anillo Vial, calle 1 carrera 53 N-06 Buenaventura Valle.

- Cítese a DARWINSON RAMON, identificado con la C.C. 1.144.070.357, domiciliado carrera 60 No 40-93 Cali.
- EDDY ANDRES ORTIZ SINISTERRA, identificado con la C.C. 109.492.2525., domiciliado en la carrera 13 No. 49N-29, Teléfono No. 321 3873380.

6.4. PRUEBA PERICIAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P. me permito anunciar PRUEBA PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, que suscribirán los peritos: **DANIEL LABRADOR GUTIERREZ Y/O DAVID JIMENEZ VIDALES, DEL CENTRO DE EXPERIMENTACIÓN Y SEGURIDAD VIAL DE COLOMBIA “CESVI COLOMBIA S.A.**, ubicado en la autopista Bogotá-Medellín Km. 6.5. Teléfono: 742 06 66 Ext. 149, Email: cesvicolombia.sv@gmail.com. Para tal efecto, solicito su señoría me conceda un término no inferior a diez (10) días a fin de aportar la experticia.

7. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En escrito separado a esta contestación de demanda se está efectuando llamamiento en garantía a la entidad a las compañías de seguro ALLIANZ SEGUROS S.A., aseguradora con las cuales se tenía contratada la cobertura de responsabilidad civil en que incurriera el vehículo de placa UBP 882, involucrado en el accidente objeto de este proceso.

8. ANEXOS:

Al libelo de la contestación de la demanda me permito anexar los documentos indicados en el acápite de pruebas y los siguientes elementos:

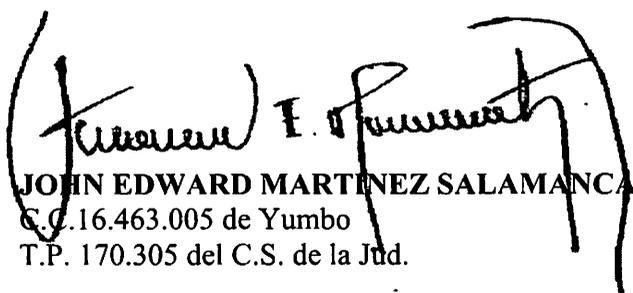
1. Poder conferido por los señores: WILSON STEVEN CAICEDO SEGURA Y AURA ELIANA SEGURA SOLI, radicado en la diligencia de notificación personal realizada el día 04 DE FEBRERO DE 2020.

2. Escritos contenido de llamamientos en garantía, junto a sus anexos legalmente dispuestos.

9. **LUGAR, DIRECCIÓN FÍSICA Y DE CORREO ELECTRÓNICO PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN.**

- ❖ Las que correspondan a la parte actora y su representante judicial en la secretaria de su despacho o en la dirección que de ellos denuncian en el escrito de demanda.
- ❖ Las que correspondan al suscrito en la secretaria de su despacho o en mi domicilio profesional ubicado en la Cra. 4 # 10-44, oficina 909, Edificio Plaza de Caicedo de Cali, direcciones de notificación electrónica: jhonmartinez@grupo3abogados.com.co y contacto@grupo3abogados.com.co.
- ❖ Las de mis representados:
 - WILSON STEVEN CAICEDO SEGURA, identificado con la C.C. 1.144.070.357, domiciliado carrera 63 No 46-95 Barrio Ciudad 2000 Cali, Teléfono No. 320 383 7057, dirección de correo electrónico: wilsonstevencaicedo@gmail.com
 - AURA ELIANA SEGURA SOLI, identificada con la C.C. 66.749.660 domiciliado en carrera 63 No 46-95 Barrio Ciudad 2000 Cali, Teléfono No. 316 2568777, dirección de correo electrónico: aurael@hotmail.com.

Atentamente,


JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA
C.C. 16.463.005 de Yumbo
T.P. 170.305 del C.S. de la Jud.

Señores

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Demandante: MARÍA SILVIA PEREA Y OTROS
Demandado: WILSON STIVEN CAICEDO SEGURA Y OTROS
Radicado: 2019 – 00107

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.071 expedida en Bogotá D.C. abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 121.053 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.)**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con NIT No. 860.029.396-8, cuyo Representante Legal es la señora **ISABELLA DEL RIO NDJAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.850.111, y con domicilio en la ciudad de Bogotá, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** en el presente caso, de la siguiente forma:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que el demandante aduce en este proceso, y a que se realice en contra de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.)** cualquier tipo de declaración o condena que pueda afectar sus intereses, por cuanto dichas pretensiones carecen de cualquier clase de respaldo fáctico y jurídico.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: No me consta en la medida en que mi representada no se encontraba presente en el lugar, fecha y a la hora señalada por el demandante por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

SEGUNDO: No me consta en la medida que es un hecho ajeno a mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin embargo, debe ponérsele de presente al Despacho desde este mismo instante que nos encontramos frente a un **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**, toda vez que, tal y como consta en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito los peatones fueron codificados con la hipótesis de accidente de tránsito número 409 que corresponde a "Cruzar sin observar – no mirar a lado y lado de la vía para atravesarla"¹.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: No me consta toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y nada se ha probado al respecto, por lo que me atengo a lo que resulte probado.

SEXTO: No me consta en la medida en que es un hecho ajeno a mi representada.

¹ Manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de accidentes de tránsito adoptado según resolución 004040 del 28 de diciembre de 2004 modificada por la resolución 1814 del 13 de julio de 2005

SÉPTIMO: No me consta en la medida que es un hecho ajeno a mi mandante por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

OCTAVO: No me consta por cuanto mi representada no tuvo participación alguna, por lo que me atengo a lo que resulte probado.

NOVENO: No me consta por cuanto mi representada no tuvo participación alguna, por lo que me atengo a lo que resulte probado

DÉCIMO: No me consta por cuanto mi representada no tuvo participación alguna, por lo que me atengo a lo que resulte probado

UNDÉCIMO: No me consta en la medida que es un hecho ajeno a mi mandante por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso

DUODÉCIMO: No me consta por cuanto mi representada no tuvo participación alguna, por lo que me atengo a lo que resulte probado

DÉCIMO TERCERO: No me consta en la medida que es un hecho ajeno a mi mandante por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso

DÉCIMO CUARTO: No me consta por cuanto mi representada no tuvo participación alguna, por lo que me atengo a lo que resulte probado

DÉCIMO QUINTO: No me consta en la medida que es un hecho ajeno a mi mandante por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso

DÉCIMO SEXTO: No me consta por cuanto mi representada no tuvo participación alguna, por lo que me atengo a lo que resulte probado.

DÉCIMO SÉPTIMO: No me consta en la medida que es un hecho ajeno a mi mandante por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DÉCIMO OCTAVO: No me consta por cuanto mi representada no tuvo participación alguna, por lo que me atengo a lo que resulte probado.

DÉCIMO NOVENO: No me consta en la medida que es un hecho ajeno a mi mandante por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso

VIGÉSIMO: No es cierto y denota una confusión en la que incurre el apoderado de la parte demandante. Debe resaltarse que GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO **NO** es una compañía aseguradora sino de financiamiento.

VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No es un hecho por lo que me abstengo de dar respuesta.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Respecto a la legitimación en la causa el Consejo de Estado en sentencia del doce (12) de noviembre de 2015², ha establecido que consiste en:

*"La identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, **la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas**, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada".³*
(Negrita fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, en el mismo pronunciamiento, el Consejo de Estado ha sostenido que:

"Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan

² Consejo de Estado. (2015) *Sentencia 12 de noviembre de 2015. Sec I. Radicación No. 70001-23-33-000-2013-00041-01.* (29/04/2020)

³ Consejo de Estado. (1990) *Sentencia 23 de octubre de 1990. Sec III. Radicación No. 76001-23-25-000-1997-03056-01.* (29/04/2020)

*demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que **si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto***⁴. (Negrita fuera del texto original)

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia de Tutela T-416, en relación con la legitimación en la causa manifestó que corresponde a un presupuesto de la sentencia de fondo, pues concede a las partes el derecho para que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del demandante y los argumentos de oposición del demandado, por medio de una sentencia favorable o desfavorable.⁵

Es así como **la legitimación en la causa hace referencia a una calidad subjetiva de las partes respecto al interés sustancial discutido en el proceso**, lo que conlleva a establecer que la carencia de dicha calidad en cabeza

⁴ Consejo de Estado (2009) *Sentencia 11 de noviembre de 2009. Exp. No.18163. (29/04/2020)*

⁵ Corte Constitucional (1997) *Sentencia de Tutela T-416. M.P. José Gregorio Hernández. (30/04/2020)*

de una de las partes, hace que el juez deba declararse inhibido para fallar el caso de fondo, pues no puede adoptar una decisión de mérito.⁶

Paralelamente, la Corte Constitucional en sentencia de Tutela T-1001, con respecto a la legitimación pasiva dispuso:

*"La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material."*⁷

De igual forma, es importante traer a colación lo consagrado en el artículo 278⁸ numeral 3 del Código General del Proceso, el cual faculta al Juez para dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, total o parcial, por carencia de legitimación en la causa de las partes procesales.

Aterrizando al caso en concreto, debe señalarse que la señora Aura Eliana Segura, el 23 de octubre de 2014, diligenció una solicitud de crédito de vehículo por valor de \$36.627.274 para la adquisición del automotor Chevrolet Tracker modelo 2015; Solicitud que fue aprobada por mi mandante y procedió a desembolsar el dinero.

⁶ Corte Constitucional (1997) *Sentencia de Tutela T-416*. M.P. José Gregorio Hernández. (30/04/2020)

⁷ Corte Constitucional (2006) *Sentencia de Tutela T-1001*. M.P. Jaime Araújo Rentería. (30/04/2020)

⁸ "Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

En virtud de lo anterior, se suscribió un contrato de prenda sin tenencia sobre el automotor Chevrolet Tracker modelo 2015 con la señora Aura Eliana Segura conllevando a que la propiedad del vehículo estuviera en cabeza de Aura Eliana Segura.

Así las cosas, **GMAC FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NO era, ni es, la propietaria del vehículo de placas de UBP-882** por lo que no puede desprenderse responsabilidad alguna en su contra. **Adicionalmente, quien iba conduciendo el vehículo era el señor WILSON STIVEN CAICEDO SEGURA quien NO tiene ningún tipo de relación contractual o comercial con mi mandante** por lo que no puede concluirse que mi mandante obtuviera algún tipo de beneficio por la explotación del automotor.

En otras palabras, GMAC FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO:

1. NO era la propietaria del vehículo de placas **UBP-882**
2. NO ostentaba la tenencia del vehículo de placas **UBP-882**
3. NO se beneficiaba de la explotación económica del vehículo de placas **UBP-882**

Todos estos elementos nos llevan a concluir sin lugar a duda que GMAC Financiera de Colombia S.A. NO es el sujeto llamado responder y en consecuencia las pretensiones en su contra deben ser negadas.

Por lo anterior solicito de manera respetuosa a su Señoría, se sirva declarar probada la presente excepción y en consecuencia proferir sentencia anticipada a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por

existir falta de legitimación en la causa por pasiva, acorde con lo consagrado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA TEORÍA DEL GUARDIÁN DE LA COSA

Según la teoría del guardián, la Corte Suprema de Justicia⁹ ha establecido que la responsabilidad del guardián de la actividad **es el sujeto que al momento del percance tuviere sobre el instrumento causante del daño, un poder efectivo e independiente de control**, siendo o no dueño, y siempre que no se encontrare en imposibilidad de ejercer dicho poder.

Así mismo, ha precisado la Corte:

"La responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener, agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada".¹⁰

En ese mismo sentido, la Corte Suprema en un fallo de 1992¹¹ realizó un extracto de varias sentencias en las que se definió el concepto de guardián de la actividad peligrosa así:

⁹ Corte Suprema de Justicia (1992) *Sentencia 04 de junio de 1992. Exp. No. 3382. (29/04/2020)*

¹⁰ Corte Suprema de Justicia (1992) *Sentencia 04 de junio de 1992. Exp. No. 3382. (29/04/2020)*

¹¹ Obdulio Velásquez Posada (2013) *Responsabilidad Civil Extracontractual – Segunda edición. (29/04/2020)*

"En síntesis, el concepto de <guardián> de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:

- i.) El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que <la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener>, agregándose a reglón seguido que esa presunción, la inherente a la <guarda de la actividad>, <puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, ... o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada>.*
- ii.) Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores, pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios).*
- iii.) Y en fin, se predica que son guardianes los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de*

los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que inhibieron obviamente el ejercicio del que pertenece a sus legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado”

Lo anterior fue reiterado por la Corte Suprema de Justicia¹² en la siguiente medida:

*"El responsable de las cosas inanimadas, **es su guardián o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando dirección y control independientes.** Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como sigue atributo del dominio, mientras no se prueba lo contrario". (Negrita fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, para el 2 de noviembre de 2014 quien se encontraba conduciendo el vehículo era el señor **WILSON STIVEN CAICEDO SEGURA** y por lo tanto salta a la vista que **GM FINANCIAL NO EJERCÍA UN PODER DE DIRECCIÓN, GOBIERNO O CONTROL** sobre el vehículo de placas de **placas UBP-882 al no ser propietaria ni tenedora del automotor.**

Al respecto, debe recordarse que la señora Aura Eliana Segura, el 23 de octubre de 2014, diligenció una solicitud de crédito de vehículo por valor de \$36.627.274 para la adquisición del automotor Chevrolet Tracker modelo 2015; Solicitud que fue aprobada por mi mandante y procedió a desembolsar el dinero.

¹² Corte Suprema de Justicia (1977) Sala de Casación Civil Sentencia del 7 de julio de 1977. (30/04/2020)

En virtud de lo anterior, se suscribió un contrato de prenda sin tenencia sobre el automotor Chevrolet Tracker modelo 2015 con la señora Aura Eliana Segura conllevando a que la propiedad del vehículo estuviera en cabeza de Aura Eliana Segura.

Es por lo anterior, que las pretensiones del demandante en contra de mi mandante pasan por alto la lógica jurídica de propiedad del bien mueble y la teoría del guardián de la cosa por lo que debe absolverse de toda responsabilidad de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.)

Adicionalmente, no se puede pasar por alto el clausulado contenido en el contrato de prenda sin tenencia celebrado entre la compañía de financiamiento y la deudora prendaria, del cual cabe resaltar las siguientes cláusulas:

"Cláusula segunda: el deudor prendario declara que el vehículo es de su exclusiva propiedad, que lo posee quieta, regular y pacíficamente..."

"Cláusula tercera: el deudor prendario se compromete a B.) Responder de las infracciones a las leyes y reglamentos y daños, perjuicios, lucros cesantes e indemnizaciones de cualquier índole, que tengan como causa la operación del vehículo".

De lo señalado anteriormente se desprende claramente que mi mandante no está llamado a responder en el caso en concreto y en consecuencia le solicito de manera respetuosa se sirva exonerar de toda responsabilidad a **GM FINANCIAL**

COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.)

3. IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE REALIZAR ACTIVIDADES DIFERENTES AL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA

Las entidades financieras sólo pueden realizar actividades que la Ley concretamente prevé para cada tipo de institución, así lo ha establecido la Superintendencia Financiera de Colombia¹³; esto a su vez tiene relación con lo establecido en el artículo 335¹⁴ de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que dichas actividades sólo pueden ser ejercidas con autorización del Estado y bajo la intervención del Gobierno.

Así las cosas, todas las entidades financieras tienen un objeto social exclusivo, por tanto serán objeto de sanción si efectúan actividades distintas a las autorizadas por ley.

En ese mismo sentido, tanto la jurisprudencia, como los conceptos emitidos por la Superintendencia Financiera así lo han pregonado:

"Las sociedades (...) como sociedades de servicios financieros que son, ejercen su actividad de acuerdo con lo previsto expresamente en las disposiciones normativas que las rigen, motivo por el cual solo pueden realizar las actividades que taxativamente aquéllas les señalan".¹⁵

¹³ Superintendencia Financiera de Colombia (2004) *Concepto No. 2004025409-4*. (01/05/2020)

¹⁴ Constitución Política de Colombia (1991) *Artículo 335*. (29/04/2020)

¹⁵ Consejo de Estado (1996) *Sentencia 14 de junio de 1996*. Exp. No. 7450. (29/04/2020)

"Conforme a lo expuesto se observa que el objeto social de las instituciones vigiladas es reglado en la medida en que sólo pueden adelantar aquellas actividades que la ley expresamente les autoriza, como las contenidas para las compañías de financiamiento comercial".¹⁶

De igual forma, trayendo a colación los artículos 7¹⁷ y 24¹⁸ del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, mediante los cuales se establecen las

¹⁶ Superintendencia Financiera de Colombia. (2004) *Concepto No. 2003060357-1, de 1 de marzo de 2004.* (29/04/2020)

¹⁷ ARTICULO 7o. OPERACIONES.

1. Operaciones autorizadas. Todo establecimiento bancario organizado de conformidad con este Estatuto tendrá las siguientes facultades, con sujeción a las restricciones y limitaciones impuestas por las leyes:

- a. Descontar y negociar pagarés, giros, letras de cambio y otros títulos de deuda;
 - b. Recibir depósitos en cuenta corriente, a término y de ahorros, conforme a las previsiones contenidas en el Código de Comercio y en el presente Estatuto;
 - c. Cobrar deudas y hacer pagos y traspasos;
 - d. Comprar y vender letras de cambio y monedas;
 - e. Otorgar crédito, incluidos préstamos para realizar operaciones dirigidas a adquirir el control de otras sociedades o asociaciones, sin perjuicio de lo previsto en el literal c) del artículo 10 del presente estatuto.
 - f. Aceptar para su pago, en fecha futura, letras de cambio que se originen en transacciones de bienes correspondientes a compraventas nacionales o internacionales.
 - g. Expedir cartas de crédito;
 - h. Recibir bienes muebles en depósito para su custodia, según los términos y condiciones que el mismo banco prescriba, y arrendar cajillas de seguridad para la custodia de tales bienes;
 - i. Tomar préstamos dentro y fuera del país, con las limitaciones señaladas por las leyes;
 - j. Obrar como agente de transferencia de cualquier persona y en tal carácter recibir y entregar dinero, traspasar, registrar y refrendar títulos de acciones, bonos u otras constancias de deudas;
 - k. Celebrar contratos de apertura de crédito, conforme a lo previsto en el Código de Comercio, y
 - l. Otorgar avales y garantías, con sujeción a los límites y prohibiciones que establezcan la Junta Directiva del Banco de la República y el Gobierno Nacional, cada uno dentro de su competencia.
 - m. Realizar las operaciones de que trata el numeral 5 del artículo 22 del presente Estatuto.
 - n. Realizar operaciones de leasing habitacional las cuales deben tener por objeto bienes inmuebles destinados a vivienda. Estas operaciones se considerarán leasing operativo para efectos contables y tributarios. Para el desarrollo de esta operación los Establecimientos Bancarios deberán dar prioridad a los deudores de créditos de vivienda que hayan entregado en dación de pago el respectivo bien inmueble. Lo anterior siempre y cuando tales personas naturales, cumplan los requisitos legales mínimos relacionados con el respectivo análisis del riesgo crediticio.
- En el reglamento que expida el Gobierno Nacional en desarrollo del presente artículo, adoptará medidas que garanticen la protección de los usuarios o locatarios.
- ñ. Celebrar contratos de administración no fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de toma de posesión para liquidación.
 - o. Realizar operaciones de leasing y arrendamiento sin opción de compra.

Autorízase a los establecimientos bancarios para manejar las cuentas de ahorro programado obligatorio previstas en el literal b) del numeral 4 del artículo 40 de la Ley 1151 de 2007.

¹⁸ ARTICULO 24. OPERACIONES AUTORIZADAS. Las compañías de financiamiento comercial* en desarrollo de su objeto principal podrán:

actividades autorizadas por la Ley a los bancos y compañías de financiamiento, salta a la vista con absoluta claridad que las actividades de conducción de automotores no hacen parte de las operaciones autorizadas.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Superior de Bucaramanga, se refirió al mismo tema explicando:

*"En consecuencia debe observarse que la sociedad Leasing **demandada en el momento del accidente no incurría en una actividad peligrosa, pues su objeto social no lo constituye el transporte** y por el contrario el se dirige a entregar bienes, entre ellos, vehículos en arrendamiento a terceros, conducta que de suyo y para las presentes lides indemnizatorias, no es peligrosa; enunciación que deja al descubierto que no existe el necesario nexo de causalidad, para llamarla en responsabilidad.*

-
- a. Captar ahorro a través de depósitos a término. Los títulos respectivos serán nominativos y de libre negociación, no podrán tener plazos inferiores a tres (3) meses y sólo podrán redimirse en la fecha de su vencimiento. En caso de que no se hagan efectivos en dicha fecha los certificados se entenderán prorrogados por un término igual al inicialmente pactado;
 - b. Negociar títulos valores emitidos por terceros distintos a sus gerentes, directores y empleados;
 - c. Otorgar préstamos;
 - d. Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden;
 - e. Colocar, mediante comisión, obligaciones y acciones emitidas por terceros en las modalidades que autorice el Gobierno Nacional;
 - f. Otorgar financiación mediante la aceptación de letras de cambio. Las letras de cambio que acepten las compañías de financiamiento comercial* serán libremente negociables, no renovables y sólo podrán originarse en transacciones de compraventa de bienes en el interior;
 - g. Otorgar avales y garantías en los términos que para el efecto autoricen la Junta Directiva del Banco de la República y el Gobierno Nacional, cada uno según sus facultades legales;
 - h. Efectuar operaciones de compra de cartera o factoring sobre toda clase de títulos;
 - i. Efectuar, como intermediario del mercado cambiario, operaciones de compra y venta de divisas y las demás operaciones de cambio que autorice la Junta Directiva del Banco de la República, quien dictará las regulaciones pertinentes y,
 - j. Realizar operaciones de leasing.
 - k. Recibir créditos de otros establecimientos de crédito para la realización de operaciones de microcrédito, con sujeción a los términos y condiciones que fije el Gobierno Nacional.

*Demostrada como está el desplazamiento legal de la guardiana jurídica del bien en cabeza del locatario, esta condición legal no deja la posibilidad diferente a la absolución de la convocada porque como ya se expresó, en tal circunstancia **la propiedad que detenta no es nexa suficiente para unir al daño y la culpa**, en aras de establecer en el propietario, la responsabilidad que en autos se reclama, siendo importante precisar que en lo atinente a la persona que debe responder por los perjuicios causados a otra por las cosas que le pertenecen, la ley señala al propietario en los eventos a que se refiere los artículos 2350 y 2353 del C. Civil, estructurándose la presunción de culpa en contra del dueño quien, en principio, es el guardián jurídico de la cosa.*

*Sin embargo, **no puede olvidarse que es la conducta del hombre y no la cosa en sí misma considerada la que origina la aplicación del artículo 2356 del C. Civil, por lo que importa precisar para ubicar la responsabilidad, a cargo de quien se hallaba la actividad peligrosa causante del daño porque la obligación de indemnizar, insístase, no proviene del hecho simple de ser propietario del bien sino de adelantar o ejecutar una actividad o ejecutar una actividad considerada peligrosa la que puede o no estar a cargo del titular del dominio***.¹⁹

Luego entonces, para el caso en concreto el objeto social de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, es:

"Colocar dentro del público a título de préstamo, los recursos provenientes del ahorro privado. En desarrollo de este objeto social, la compañía podrá

¹⁹ Tribunal Superior de Bucaramanga (1990) Sentencia del 21 de marzo de 1990. (29/04/2020)

desarrollar todas las operaciones autorizadas a las compañías de financiamiento, en los términos previstos por el artículo 24 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el decreto 2423 de 1993, la ley 510 de 1999 y cualquier otra norma que resulte aplicable a las compañías de financiamiento”

Es así como claramente el objeto social de GM FINANCIAL no contempla el ejercicio o desarrollo de actividades peligrosas, así como tampoco el transporte de personas o carga, hecho que desvirtúa completamente la posibilidad de endilgar responsabilidad alguna a GM FINANCIAL por la ejecución de dichas actividades catalogadas como peligrosas, tal como lo es la conducción de automotores.

Desde esta perspectiva solicito respetuosamente Señor Juez declare probada la excepción de imposibilidad jurídica de realizar actividades diferentes al objeto social de la compañía en favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y por lo tanto se abstenga de condenar a mi mandante.

4. INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Como ya se ha mencionado y es plenamente conocido en materia de responsabilidad civil extracontractual, para que se configure la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos esenciales como lo son: el daño, la culpa y el nexo de causalidad.

La jurisprudencia ha establecido que para atribuirle un resultado a una persona determinada y endilgarle responsabilidad alguna es imprescindible determinar si dicho resultado aparece unido por una relación de causa y efecto.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del veintisiete (27) de abril de 2011 estableció que el nexo causal es:

“La determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados”.²⁰

Aunado a lo anterior, el artículo 2341 del Código Civil consagra que:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

De conformidad con el artículo en mención, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que:

“Para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a

²⁰ Consejo de Estado. (2011) *Sentencia 27 de abril de 2011. Sec III, Sub. A. Exp. No. 19155.* (07/02/2020)

quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva”.²¹

Para el caso en concreto, salta a la vista que **GMAC FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** no tiene ningún nexo de causalidad con los hechos que pretenden imputársele en la medida que:

1. NO era la propietaria del vehículo de placas **UBP-882**
2. NO ostentaba la tenencia del vehículo de placas **UBP-882**
3. NO se beneficiaba de la explotación económica del vehículo de placas **UBP-882**
4. El contrato de prenda sin tenencia en favor de GMAC FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO tenía por finalidad garantizar el pago de las obligaciones adquiridas por la señora Aura Eliana Segura para con GMAC Financiera de Colombia S.A.

Así las cosas, resulta claro que es imposible declarar responsabilidad alguna a mi representada, toda vez que no intervino de manera activa y absoluta en la causación de los presuntos daños sufridos por el demandante.

La única relación entre GM FINANCIAL y la demandada señora Aura Eliana Segura se ciñó al préstamo de dinero y al contrato de prenda sin tenencia que no tiene la finalidad de constituir obligaciones en cabeza de la compañía de financiamiento por los daños que llegue a causar el deudor prendario.

Desde esta perspectiva y dada la claridad de los fundamentos expuestos solicito respetuosamente Señor Juez declare probada la excepción de inexistencia de la

²¹ Corte Suprema de Justicia. (2017). Sentencia 14 de agosto de 2017. SC-120632017. (07/02/2020)

obligación de indemnizar por rompimiento del nexo de causalidad, y por lo tanto se abstenga de condenar a mi representada.

5. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Es preciso resaltar que toda responsabilidad civil contractual o extracontractual, no escapa a la exigencia de concurrencia de todos y cada uno de los elementos axiológicos que el ordenamiento contempla para que ella se entienda configurada. Dentro de ellos, se encuentra la necesidad de que la parte demandante acredite de manera plena en el proceso, que el perjuicio cuya reparación persigue, realmente provino de manera directa de una conducta del demandado. Entre la acción o la omisión de éste y el daño, debe mediar, necesariamente, **un nexo de causalidad directo y adecuado, debidamente probado por el demandante.**

En ese sentido la jurisprudencia de las altas cortes se ha encargado de definir el concepto de nexo causal en los siguientes términos:

"El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados". (CE, Sec III, Sub A. Sentencia del 27 de abril de 2011, Exp No. 19155).

"El nexo causal entre la conducta y el daño, en línea de principio, puede describirse como un enlace entre un hecho antecedente y un resultado consecuente que no es otro que el perjuicio; en otras palabras, corresponde a una relación causa a efecto." (Corte Suprema de Justicia.

Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de noviembre de 1990. G.J. 2443)

Lo anterior significa que el demandado debe probar que el daño que está reclamando tiene, efectivamente, una relación causa-efecto con los hechos en los que está fundamentando su petición. Es decir, debe demostrar que el daño efectivamente se originó en los hechos que pone de presente.

Ahora bien, la principal teoría de que se ha valido nuestra jurisprudencia para determinar la existencia del nexo causal, es la de la "causalidad adecuada". Según ésta, para que exista relación causal, la acción o la omisión tiene que ser la efectiva y directamente adecuada para la producción del efecto. Lo que se requiere es, no que determinada conducta aparezca como condición del resultado, sino que aquélla, en un juicio de adecuación, efectivamente conduzca a ese resultado.

Lo cierto entonces es que, la necesidad de plena prueba de una relación de causalidad adecuada que pesa sobre el demandante en orden a la prosperidad de cualquier pretensión resarcitoria suya, ha de ir acompañada de un examen respecto de la concurrencia de conocidas circunstancias atenuantes o excluyentes de la relación de causalidad, como lo son aquellas condiciones preexistentes al acto que se aduce dañino, que pudieron determinar la causación, o incluso causar directamente, el daño alegado.

Ahora bien, La Corte Suprema de Justicia ha determinado que la carga de probar el nexo causal corresponde exclusivamente al demandante. Al respecto se ha pronunciado la doctrina manifestando que: "**el elemento nexo de causalidad**

es estructural dentro del juicio de responsabilidad y no admite ningún tipo de presunciones.²²

Por su parte, el demandado podrá exonerarse de la responsabilidad, demostrando causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o hecho exclusivo de la víctima"²³).

En otras palabras, la existencia de causa extraña rompe el nexo de causalidad y evita, consecuentemente, la concreción de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado. Tal rompimiento del nexo de causalidad ocurre, entre otros eventos, cuando el hecho causante del daño es imputable a la víctima, caso en el cual no habrá lugar a declarar la responsabilidad del demandado.²⁴

Descendiendo al caso bajo estudio, resulta claro que nos encontramos frente a un **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**, toda vez que, tal y como consta en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito los peatones fueron codificados con la hipótesis de accidente de tránsito número 409 que corresponde a "Cruzar sin observar – no mirar a lado y lado de la vía para atravesarla"²⁵.

En otras palabras, la causa adecuada del daño sufrido por los demandantes fue el actuar culposo, negligente y descuidado de las víctimas al cruzar la vía sin los debidos cuidados y por lo tanto deben asumir las consecuencias de sus propios actos.

²² Patiño, Héctor Domínguez. El trípode o el bípode: la estructura de la responsabilidad. XVI Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. 2016

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 6 de octubre de 2015. Rad: 2005-00105-01

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 29 de mayo de 2014. Rad: 2006-00199-01

²⁵ Manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de accidentes de tránsito adoptado según resolución 004040 del 28 de diciembre de 2004 modificada por la resolución 1814 del 13 de julio de 2005

En este orden de ideas, le solicito al Despacho de manera respetuosa se sirva exonerar de toda responsabilidad a mi mandante.

6. INDEBIDA TASACIÓN DEL LUCRO CESANTE

Para solicitar el reconocimiento de perjuicios patrimoniales por las presuntas erogaciones en las que incurrió el demandante, no es suficiente una simple solicitud de indemnización basada en un accidente, sino que el demandante debe invocar los elementos suficientes y razonables que constaten el dinero que presuntamente dejó de percibir, pues la sola mención del lucro cesante consolidado y futuro no opera de forma automática.

Ahora bien, la prueba del lucro cesante no consiste en infundadas menciones, como ocurre en la demanda, sino que es indispensable que se demuestre tanto la existencia del perjuicio, como su cuantía.

El daño, o perjuicio, entendiendo estos como sinónimos, para ser indemnizado, o sea, para que cumpla con las condiciones de ser el primer “escalón” en el juicio de responsabilidad, tiene que ser cierto, en la manera en que lo ha expresado la jurisprudencia nacional, así:

*"Para que el perjuicio pueda calificarse de tal, debe ser personal y **cierto**. (...) Que el perjuicio sea sufrido por la persona que solicita reparación es un principio elemental del derecho de la responsabilidad. (...) **la existencia del perjuicio es la singularidad de su certeza**" (Subrayas y negrita fuera de texto).*

Acerca de la necesidad de certeza, enseñaba Jorge Peirano Facio, en su tratado sobre la responsabilidad civil extracontractual, que es *"perjuicio cierto aquél que es real y efectivo, y no meramente hipotético y eventual"*. Y unas páginas más adelante, añadía que *"daño eventual equivale, entonces, al daño que no es cierto; o sea, el daño meramente fundado en suposiciones o conjeturas (...). En nuestro derecho, pues, el daño eventual no puede considerarse daño a los efectos de la responsabilidad extracontractual. Esta solución, por otra parte, es también firme en la jurisprudencia y en la doctrina extranjeras"*.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá²⁶, indicó:

"De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que 'es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existirá, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez".

Así pues, se convierte en una labor impropia para el fallador, conceder una indemnización bajo el monto pretendido por el demandante, sin contar con los suficientes elementos de juicio para su cuantificación.

²⁶ Tribunal Superior de Bogotá (2010) *Sentencia del 24 de noviembre de 2010. Exp. No. 4120010051501.* (29/04/2020)

Por lo anterior, de la manera más respetuosa le solicito al Despacho se sirva declarar probada la excepción alegada y por lo tanto se abstenga de condenar a mi representada al pago de los perjuicios por lucro cesante consolidado y futuro que para el caso concreto no se configuran.

7. INDEBIDA TASACIÓN DEL DAÑO EMERGENTE

De la lectura de los hechos de la demanda, así como las pruebas aportadas y el sustento de las pretensiones, se observa que el daño emergente no ha sido probado y la cuantía es una mera especulación de parte del demandante, pues el perjuicio debe ser **real, cierto y debidamente probado**, en la remota hipótesis en que la responsabilidad fuera atribuible a mi representada.

El daño emergente debe contar con el elemento probatorio suficiente para ser demostrado, pues no basta únicamente con mencionar grosso modo el impuesto de moto, y estas pruebas **no se encuentran inmersas en el material probatorio aportado**, por lo que no cuentan con el suficiente peso y respaldo que permita establecer certeza de su existencia.

En ese orden de ideas, no podría hablarse de un daño emergente debidamente acreditado, en la medida en que no obran en el expediente documentos idóneos para acreditar los rubros pretendidos ni en el escrito de demanda una justificación válida para su existencia. Así las cosas, ante la ausencia de certeza del daño emergente, deberán desestimarse todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior solicito de manera respetuosa Señoría se sirva declarar probada la presente excepción y en consecuencia librar de responsabilidad a mi representada.

8. INEXISTENCIA DE CULPA COMO ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA RESPONSABILIDAD

Partiendo de la base tradicional de la doctrina y la jurisprudencia colombiana, la parte demandada ante un régimen de responsabilidad tiene la posibilidad de defenderse desvirtuando cualquiera de los tres elementos esenciales que configuran la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son: *daño, culpa y nexo de causalidad*.

El artículo 2341 del Código Civil consagra que:

"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

Con relación a este artículo 2341 del Código Civil, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 10 de junio de 1963 señaló que:

*"Para que a tenor de este artículo resulte comprometida la responsabilidad de una persona –natural o jurídica– se requiere, como bien es sabido, que haya cometido una culpa ("latusensu") y que de ésta sobrevenga perjuicios al reclamante. O sea, la concurrencia de los tres elementos que la doctrina predominante ha sistematizado bajo los rubros de **culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y éste** (...)"*. (Negrita fuera del texto original)

A efectos de establecer la responsabilidad civil extracontractual y atribuir los efectos de la misma a una persona, es estrictamente necesaria la concurrencia de los tres elementos ya mencionados, más no dos o uno solo de ellos.

De lo anterior se deriva la obligación de acreditar debidamente en el curso del proceso la ocurrencia de un hecho dañino, el daño causado, la relación de causalidad en el hecho dañino y el daño, la culpa del demandado y el monto del daño, por la parte actora.

Culpa que de ninguna manera puede presumirse, pues es el demandante quien debe demostrar en qué falta de cuidado presuntamente incurrió GM FINANCIAL, circunstancia de hecho que no podrá demostrarse, poniendo de presente la diligencia con la que obró GM FINANCIAL, sin incurrir en ningún tipo de culpa.

Sumado a ello, el objeto social y actividad de GM FINANCIAL como ya se ha indicado es colocar dentro del público a título de préstamo, los recursos provenientes del ahorro privado, más no realizar actividades transportadoras u operaciones de maquinaria, situación que rompe el necesario nexo causal para endilgarle la responsabilidad pretendida por el demandante.

Por otro lado, se debe recalcar que GM FINANCIAL carece totalmente de poder de mando, dirección, control y dependencia, sobre el conductor del vehículo, pues dichas facultades se encuentran encabezadas por el deudor prendario y conductor del vehículo.

Así las cosas, no se le puede endilgar responsabilidad alguna a GM FINANCIAL en la medida que no se encontraba ejecutando la actividad peligrosa y en consecuencia, escapan del dominio de mi mandante los hechos y daños que

podiese llegar a ocasionar el conductor del vehículo para la fecha en la que acaeció el presunto accidente de tránsito.

Dicho lo anterior, debe concluirse que GM FINANCIAL no es responsable directo ni indirecto por los hechos que se le imputan, y por lo tanto debe absolversele.

9. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito respetuosamente Señor Juez que decrete las demás excepciones que se encuentren demostradas dentro del presente proceso.

IV. PRUEBAS

Solicito señor Juez se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

➤ **Documentales:**

1. Solicitud de crédito de vehículo persona natural
2. Contrato de prenda sin tenencia de fecha veintitrés (23) de octubre de 2014.
3. Tarjeta de propiedad del vehículo **UBP-882**
4. Manual de diligenciamiento del Informe Policial de Accidentes de Tránsito.

➤ **Interrogatorio de partes:**

Respetuosamente se le solicita a su Despacho conceder y ordenar la práctica de los siguientes interrogatorios:

- A. Solicito se fije fecha y hora para que se absuelva interrogatorio a la parte demandante a quien formularé cuestionamiento oral en audiencia o allegaré las preguntas en sobre cerrado en momento previo a la fecha y hora que disponga el Despacho para que declare sobre las circunstancias que rodearon el accidente y todo lo que le conste con relación a la presente demanda.
- B. Solicito se fije fecha y hora para que se absuelva interrogatorio a la parte demandada **AURA ELIANA SEGURA**, a quien formularé cuestionamiento oral en audiencia o allegaré las preguntas en sobre cerrado en momento previo a la fecha y hora que disponga el Despacho para que declare sobre las circunstancias que rodearon el accidente y todo lo que le conste con relación a la presente demanda.
- C. Solicito se fije fecha y hora para que se absuelva interrogatorio a la parte demandada **WILSON STIVEN CAICEDO SEGURA**, a quien formularé cuestionamiento oral en audiencia o allegaré las preguntas en sobre cerrado en momento previo a la fecha y hora que disponga el Despacho para que declare sobre las circunstancias que rodearon el accidente y todo lo que le conste con relación a la presente demanda.

V. ANEXOS

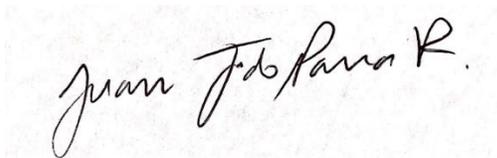
- Lo enunciado en el acápite de pruebas.
- Certificado de existencia y representación legal de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.)** expedido por la Superintendencia Financiera.

VI. NOTIFICACIONES

Al representante legal de la sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.)** en la CALLE 98 22 64.

Al suscrito apoderado judicial en la Calle 51 No. 9 – 69 Of. 301 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono de contacto 2172220. Igualmente solicito y autorizo expresamente la notificación por medios electrónicos al correo jparra@alalegal.com o al correo jferro@alalegal.com

Cordialmente,



JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN

Cédula de ciudadanía No. 79.690.071

Tarjeta profesional No. 121.053 del C.S. de la Jud.

Santiago de Cali – julio de 2020

Señores

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA - VALLE

En su Despacho

REF: VERBAL.
RADICACIÓN: 76-109-31-03-003-2019-00107-00
DEMANDANTE: MARIA SILVIA PEREA Y OTROS.
DEMANDADO: WILSON STEVEN CAICEDO SEGURA Y OTROS..

CONTESTACION A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR ALLIANZ SEGUROS S.A.

JUAN JOSÉ LIZARRALDE V., mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.032.328, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional número 236.056 del CSJ, abogado adscrito de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1 en su calidad de apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A., con NIT 860.026.182-5, quien tiene su domicilio principal en Bogotá y sucursal en Santiago de Cali, conforme al poder que se adjunta con el presente escrito, procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía formulado por los señores WILSON STEVEN CAICEDO SEGURA y AURA ELIANA SEGURA SOLI.

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTIA Y SU APODERADO:

La parte llamada en garantía es la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT 860.026.182-5, quien tiene su domicilio principal en Bogotá y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por la Dra. ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN, persona mayor de edad, e identificada con la cédula de ciudadanía número 67.004.161 de Cali, recibe notificaciones y correspondencia en la AV. 6 # 23 - 13 de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Como apoderado especial para este proceso funge JUAN JOSÉ LIZARRALDE V., mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.032.328, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional número 236.056 del CSJ, como abogado adscrito de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1, quien recibe notificaciones en la Carrera 2 Oeste número 2 - 21 Oficina 301, Edificio Don Juan, Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico notificaciones@londonouribeabogados.com

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

1. Es parcialmente cierto. Pese a que es cierto que se encuentra contrato de seguro materializado con la póliza No. 021607559/229 expedida por mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., en donde se asegura a la señora AURA ELIANA SEGURA SOLI como propietaria del vehículo de placas UBP882, con vigencia para el día 02 de noviembre de 2014, se precisa que para que la misma brinde cobertura debe ubicarse un siniestro consistente en una responsabilidad atribuible a la parte pasiva y que se enmarque dentro de las coberturas de la póliza.
2. Admito el hecho. Es cierto que la póliza No. 021607559/229 cuenta con la definición dada en este ítem del llamamiento en garantía frente a la cobertura establecida para la responsabilidad civil extracontractual.
3. Admito el hecho. Es cierto que la póliza No. 021607559/229 cuenta con cobertura para la responsabilidad civil extracontractual que le fuere atribuible al asegurado con ocasión a una responsabilidad civil extracontractual en la que se viera inmerso dentro de la vigencia de la póliza.
4. Admito el hecho. Es cierto que la parte actora, ha presentado demanda en contra de la parte pasiva con ocasión a un accidente de tránsito que se dio el día 02 de noviembre de 2014 en el municipio de Buenaventura, mientras el señor WILSON STEVEN CAICEDO SEGURA se encontraba como conductor del vehículo de placas UBP882.
5. Es parcialmente cierto. Es cierto en cuanto a que el día 09 de septiembre de 2019 se realizó audiencia de conciliación extrajudicial, no obstante, frente a los términos de prescripción se precisa que los mismos empiezan a correr desde diferentes momentos conforme lo explican los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.
6. Niego el hecho. Se precisa que no es cierto que automáticamente ante una declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la parte pasiva, se genere una responsabilidad en cabeza de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.. Ello por cuanto a que para poder que nazca una obligación en cabeza de mí representada se hace necesario que concurran: 1. Una responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva asegurada. 2. Que el hecho que se le atribuye se enmarque dentro de las coberturas dadas por la póliza.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

1. Objeto y me opongo a que se vincule a mí representada con el fin de que honre el contrato de seguro materializado en la póliza No. 021607559/229. Esta objeción se presenta considerando que para poder que nazca una obligación en

cabeza de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., se hace necesario: 1. Que exista una responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva asegurada y 2. Que el hecho que se le atribuye se enmarque dentro de las coberturas dadas por la póliza.

2. Objeto y me opongo a que se condene por la póliza No. 021607559/229 a pagar los daños y perjuicios reclamados por la parte actora. Esta objeción se presenta considerando que para poder que nazca una obligación en cabeza de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., se hace necesario: 1. Que exista una responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva asegurada y 2. Que el hecho que se le atribuye se enmarque dentro de las coberturas a dadas por la póliza.

3. Objeto y me opongo a que se tenga por notificada por estados la parte llamada en garantía, pues de la información allegada no se encuentra que mí representada funja como demandada en el proceso de la referencia o esté ya vinculada al mismo.

OBJECIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LA SUBSANACIÓN:

1. Objeto y me opongo a que se declare civil y extracontractualmente responsable, de manera solidaria e indisoluble a la parte demandada AURA ELIANA SEGURA SOLI, WILSON STEVEN CAICEDO SEGURA y GMAC por la totalidad de los daños y perjuicios que indica haber sufrido la parte actora. Esta objeción se presenta considerando que conforme a la información y pruebas aportadas al proceso se evidencia que el accidente de tránsito se dio con ocasión a una culpa exclusiva de las víctimas quienes cruzaron la vía sin observar, siendo ellas mismas las causantes de sus daños.

2. Objeto y me opongo a que a consecuencia de lo anterior se condene solidaria e indisolublemente a laparte demandada AURA ELIANA SEGURA SOLI, WILSON STEVEN CAICEDO SEGURA y GMAC por la totalidad de los daños y perjuicios que indica haber sufrido la parte actora. Esta objeción se presenta considerando que conforme a la información y pruebas aportadas al proceso se evidencia que el accidente de tránsito se dio con ocasión a una culpa exclusiva de las víctimas quienes cruzaron la vía sin observar, siendo ellas mismas las causantes de sus daños.

1.1. Por perjuicios morales:

a) Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de perjuicios morales en un monto de 100 SMMLV en favor de la parte actora señora MARIA SILVIA PEREA, esta objeción se presenta considerando la falta de responsabilidad atribuible a la parte pasiva.

b) Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de perjuicios morales en un monto de 100 SMMLV en favor de la parte actora JORGE ENRIQUE

CASTILLO, esta objeción se presenta considerando la falta de responsabilidad atribuible a la parte pasiva.

c) Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de perjuicios morales en un monto de 100 SMMLV en favor de la parte actora INDIRA CASTILLO HURTADO esta objeción se presenta considerando la falta de responsabilidad atribuible a la parte pasiva.

d) Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de perjuicios morales en un monto de 100 SMMLV en favor de la parte actora VERONICA CASTILLO TORRES, esta objeción se presenta considerando la falta de responsabilidad atribuible a la parte pasiva.

e) Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de perjuicios morales en un monto de 100 SMMLV en favor de la parte actora NELSON ENRIQUE CASTILLO PEREA, esta objeción se presenta considerando la falta de responsabilidad atribuible a la parte pasiva.

1.2. Por perjuicios materiales:

Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de daño emergente presente en un valor de \$10.000.000 M.cte en favor de la parte actora por concepto de honorarios de abogado. Esta objeción se presenta ante la falta de prueba de la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte pasiva y a que el monto aquí reclamado no es objeto de indemnización pues tal asunto estaría comprendido dentro de las costas y agencias en derecho.

b) Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva por un monto de \$8.000.000 M.cte y \$5.000.0000 por concepto de gastos funerarios y daño emergente pasado.

c) Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva por concepto de lucro cesante consolidado en un monto de \$394.342.000 en favor de la parte actora. Esta objeción se presenta considerando la falta de responsabilidad atribuible a la parte pasiva y a la falta de prueba de acreditación de estos perjuicios, evidenciándose que el señor JAIME ENRIQUE CASTILLO se encontraba afiliado al régimen subsidiado en salud, por lo que se concluye que no tenía ingreso alguno, sin que se acredite tampoco la dependencia económica de los actores frente al fallecido.

d) Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva por concepto de lucro cesante consolidado en un monto de \$194.342.000 M.cte en favor de la parte actora. Esta objeción se presenta considerando la falta de responsabilidad atribuible a la parte pasiva y a la falta de prueba de acreditación de estos perjuicios, evidenciándose que la señora MARIA SILVIA PEREA se

encontraba afiliada al régimen subsidiado en salud, por lo que se concluye que no tenía ingreso alguno para el momento de los hechos.

3. Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de intereses corrientes y moratorios por las anteriores pretensiones, esta objeción se presenta considerando que no hay obligación alguna atribuible a la parte pasiva y que por tanto es improcedente interés alguno.

4. Lo contenido en este punto de la demanda no es una pretensión, sino que hace referencia al cumplimiento de la sentencia.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. Niego el hecho. Pese a que al ser mí representada la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. y en tal calidad no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la ocurrencia del accidente que se dio el día 02 de noviembre de 2014, se precisa que no es cierto que el vehículo de placa UBP882 hubiera arroyado a la señora MARIA SILVIA PEREA y al señor JAIME ENRIQUE CASTILLO, esto por cuanto a que tal como se evidencia en el informe del accidente de tránsito, se encuentra que fueron los señores MARIA SILVIA PEREA y JAIME ENRIQUE CASTILLO, quienes causaron el accidente al cruzar sin observar.

2. Niego el hecho. Pese a que al ser mí representada la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. y en tal calidad no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la ocurrencia del accidente que se dio el día 02 de noviembre de 2014, se precisa que no es cierto que el vehículo de placa UBP882 hubiera sido el causante de siniestro, esto por cuanto a que tal como se evidencia en el informe del accidente de tránsito, se encuentra que fueron los señores MARIA SILVIA PEREA y JAIME ENRIQUE CASTILLO, quienes causaron el accidente al cruzar sin observar. Sobre el particular se destaca del informe del accidente de tránsito:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO									
DEL CONDUCTOR			DEL VEHÍCULO			DEL PRATÓN			OTRO
OTRA			DE LA VÍA			DEL PASAJERO			
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE									
GRADO	NOMBRE Y NOMBRES				D.O.C.	IDENTIFICACION No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
	COMAL MUNOZ FLEPPY					CC 26.628.180	031 5.R.C.7		<i>[Firma]</i>
16. CORRESPONDIO									
NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN									
Día	Mes	Año	U. receptora	Año	Consecutivo				
26	10	2014	4016	4016	4016				

De tal informe, se evidencia que se codificó como hipótesis del accidente la 409 atribuible a los peatones por cruzar sin observar, haciéndolo además a las 02:30 a.m. en donde la visibilidad es menor.

3. Niego el hecho. Se reitera que, en este caso, no existe siniestro alguno por cuanto a que no se ha acreditado una responsabilidad atribuible a la parte asegurada y demandada y que la misma se haya dado dentro de la vigencia y coberturas de la póliza. Ahora en cuanto a la calidad de las partes e intervinientes en el contrato de seguro se precisa que el tomador de la póliza fue GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA y como asegurada la señora AURA ELIANA SEGURA SOLI.

4. Niego el hecho. Pese a que es cierto que para el día 02 de noviembre de 2014, existía una póliza vigente expedida por mí representada se precisa que la parte asegurada es la señora AURA ELIANA SEGURA SOLI.

5. Es parcialmente cierto. Es cierto en cuanto a que se encuentra informe de accidente de tránsito, del que se obtiene además que la causa eficiente del evento es atribuible a las víctimas como peatones. No obstante, se precisa que ante la falta de la realización del riesgo asegurado consistente en una responsabilidad civil atribuible a la parte pasiva dentro de las coberturas y vigencia de la póliza no existe un siniestro como tal, desde las definiciones dadas para el mismo por el Código de Comercio.

6. No me costa. A mí representada en su calidad de aseguradora llamada en garantía al proceso, no tiene conocimiento de la muerte del señor JAIME ENRIQUE CASTILLO para el día 30 de junio de 2015 y de cuáles fueron las causas de su fallecimiento. Sin embargo, aun de probase que falleció por las lesiones ocurridas el día 02 de noviembre de 2014, se tendría que las mismas no encuentran origen en una responsabilidad atribuible a la parte pasiva, sino a la propia conducta de la víctima al cruzar la vía sin observar en horas de la madrugada.

7. No me costa. A mí representada en su calidad de aseguradora llamada en garantía al proceso, no tiene conocimiento de las lesiones que indica ha sufrido la señora MARIA SILVIA PEREA y de su pérdida de capacidad laboral. No obstante, se precisa que aun de probase que las lesiones se dan por el accidente ocurrida el día 02 de noviembre de 2014, se tendría que las mismas no encuentran origen en una responsabilidad atribuible a la parte pasiva, sino a la propia conducta de la víctima al cruzar la vía sin observar en horas de la madrugada.

8. No me consta. Al ser mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., en su calidad de aseguradora y llamada en garantía al presente proceso, no tiene conocimiento de los ingresos que tuviera el señor JAIME ENRIQUE CASTILLO para el momento del accidente. No obstante, se precisa que consultado en el ADRES, se evidencia que el mismo estaba afiliado al régimen de salud subsidiado, de lo que se concluye que no tenía ingresos:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1192917299
NOMBRES	JAIME ENRRIQUE
APELLIDOS	CASTILLO PEREA
FECHA DE NACIMIENTO	***/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	BUENAVENTURA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.P.S.	SUBSIDIADO	28/01/2005	29/06/2015	CABEZA DE FAMILIA

9. No me consta. Al ser mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., en su calidad de aseguradora y llamada en garantía al presente proceso, no tiene conocimiento de la composición familiar del señor JAIME ENRIQUE CASTILLO y de su estado de salud para el momento en que se dio el accidente y su fallecimiento.

10. No me consta. Lo contenido en este punto de la demanda no es un hecho como tal pues hace referencia a la expectativa de vida de las personas.

11. No me consta. Al ser mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., en su calidad de aseguradora y llamada en garantía al presente proceso, no tiene conocimiento de si el señor JAIME ENRIQUE CASTILLO le diera apoyo alguno a sus padres hermanos, dándole a cada uno de ellos un monto de \$100.000 M.cte. No obstante, se reitera que consultado el señor JAIME ENRIQUE CASTILLO en el ADRES, se evidencia que no devengaba ingreso alguno pues estaba afiliado al régimen subsidiado en salud.

12. No me consta. Al ser mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., en su calidad de aseguradora y llamada en garantía al presente proceso, no tiene conocimiento de si el señor JAIME ENRIQUE CASTILLO le daba apoyo económico a sus familiares, sin embargo, se repite que el señor JAIME ENRIQUE CASTILLO en el ADRES, se evidencia que no devengaba ingreso alguno pues estaba afiliado al régimen subsidiado en salud.

13. No me consta. Al ser mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., en su calidad de aseguradora y llamada en garantía al presente proceso, no tiene conocimiento de si el señor JAIME ENRIQUE CASTILLO le daba apoyo económico a sus familiares, sin embargo, se repite que el señor JAIME ENRIQUE CASTILLO en el ADRES, se evidencia que no devengaba ingreso alguno pues estaba afiliado al régimen subsidiado en salud.

14. No me consta. Al ser mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., en su calidad de aseguradora y llamada en garantía al presente proceso, no tiene conocimiento de los ingresos anuales que tuviera el señor JAIME ENRIQUE CASTILLO para el momento del accidente. No obstante, se precisa que consultado en el ADRES, se evidencia que el mismo estaba afiliado al régimen de salud subsidiado, de lo que se concluye que no tenía ingresos.

15. No me consta. Al ser mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., no tiene conocimiento de los trámites que hubiere hecho la señora AURA ELIANA SEGURA SOLI para obtener la entrega provisional del vehículo de placas UBP882. No obstante, se precisa que en efecto hay póliza expedida por mí representada con vigencia desde el día 04 de noviembre de 2014 en donde actuaba como tomador GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.

16. No me consta. Al ser mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A. no tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se dieron los hechos en donde se indica resultaron lesionados los señores JAIME ENRIQUE CASTILLO y MARIA SILVIA PEREA. No obstante, se precisa que no existe prueba de que el señor WILSON STEVEN CAICEDO SEGURA como conductor del vehículo de placas UBP882 fuera el responsable del accidente, pues en el informe de accidente de tránsito se evidencia que fueron las víctimas quienes cruzaron sin observar y causaron sus lesiones.

17. Niego el hecho. Pese a que al ser mí representada la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. y en tal calidad no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la ocurrencia del accidente que se dio el día 02 de noviembre de 2014, se precisa que no es cierto que el vehículo de placa UBP882 hubiera sido el causante de siniestro por acción, omisión o culpa del señor WILSON STEVEN CAICEDO SEGURA. Esto por cuanto a que tal como se evidencia en el informe del accidente de tránsito, se encuentra que fueron los señores MARIA SILVIA PEREA y JAIME ENRIQUE CASTILLO, quienes causaron el accidente al cruzar sin observar. Sobre el particular se destaca del informe del accidente de tránsito:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO									
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO		DE LA VÍA		DEL PEATÓN		OTRA	
OTRA		ESPECIFICAR CAUSA				DEL PASAJERO			
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE:									
GRADO: APELLIDOS Y NOMBRES									
COMER MORALES JESUS									
D.O.C. IDENTIFICACION No. PLACA ENTIDAD									
22648284 021 S.R.C.T. PRIMARIA									
16. CORRESPONDIO									
NUMERO UNICO DE INVESTIGACION									
216710964000160201401295									
Día Municipio Ent. U. receptora Año Concedido									

De tal informe, se evidencia que se codificó como hipótesis del accidente la 409 atribuible a los peatones por cruzar sin observar, haciéndolo además a las 02:30 a.m. en donde la visibilidad es menor.

18. No me consta. Al ser mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. no tiene conocimiento de los dolores que ha tenido la familia por el fallecimiento del señor JAIME ENRIQUE CASTILLO. Sin embargo, se precisa que aun de probarse los mismos, se tendría que tales fueron causados por la propia víctima al cruzar la vía sin observar.

19. Niego el hecho. Pese a que al ser mí representada la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. y en tal calidad no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la ocurrencia del accidente que se dio el día 02 de noviembre de 2014, se precisa que no es cierto que por el solo hecho de ser la señora AURA ELIANA SEGURA SOLI la propietaria del vehículo de placa UBP882 y el señor WILSON STEVEN CAICEDO SEGURA de haberlo conducido, deban responder por los daños que aquí se demandan. Esto por cuanto a que tal como se evidencia en el informe del accidente de tránsito, se encuentra que fueron los señores MARIA SILVIA PEREA y JAIME ENRIQUE CASTILLO, quienes causaron el accidente al cruzar sin observar.

20. Niego el hecho. No es cierto que mí representada por el solo hecho de tener un contrato de seguro con la señora AURA ELIANA SEGURA SOLI como asegurada, deba responder por los daños que aquí se reclaman. Esto por cuanto a que para que nazca una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada deberán concurrir: 1. Una responsabilidad extracontractual por un hecho dañino en cabeza de la asegurada y 2. Que la misma se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y la vigencia de la misma.

21. Admito el hecho. Lo contenido en este punto de la demanda no es un hecho como tal, pues hace referencia al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho.

22. Admito el hecho. Lo contenido en este punto de la demanda no es un hecho como tal, pues hace referencia al derecho de postulación de la parte actora para con su abogado.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA:

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO:

Se presenta la siguiente excepción, por cuanto a que, se encuentra que de conformidad con lo establecido en el artículo 1081¹ y 1131² del Código de Comercio ya se habría configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto según lo establecido en el 1081 se determina que existen dos tipos de prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro las cuales son: 1. La ordinaria de dos años contados desde el momento en que el interesado haya tenido conocimiento del hecho 2. La extraordinaria de cinco años contados desde el momento en que se haya dado el hecho que dio base a la acción.

Ahora bien, frente al caso que nos ocupa por tratarse de un contrato de seguro de responsabilidad civil, es necesario hacer referencia a lo estipulado en el artículo 1131 del Código de Comercio, la cual precisa entonces dos momentos desde los cuales se debe contar la prescripción en este tipo de contratos de seguro, siendo estos: 1. Frente a la víctima para el ejercicio de su acción directa en contra de la aseguradora empezará a correr desde el momento mismo en que se dio el hecho dañino. 2. Frente al asegurado este empezará a contarse desde el momento en el que se presentó el reclamo por parte del tercero al asegurado. En el presente evento nos encontraríamos con las siguientes fechas:

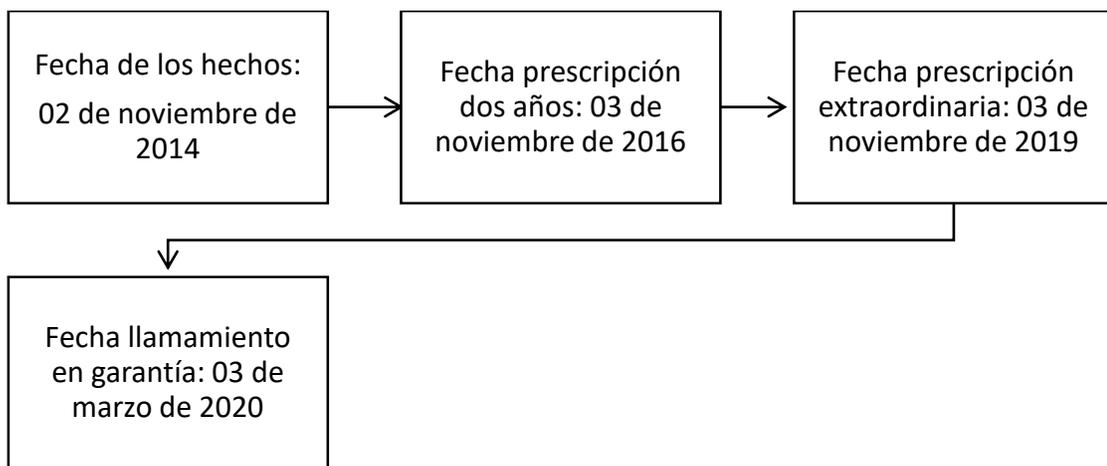
¹ *“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

² *“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”*



Así las cosas, en el presente evento, se tendría que conforme al artículo 1133 del Código de Comercio, el tercero ha intentado una acción directa en contra de mí representada la cual ya está prescrita tanto ordinaria como extraordinariamente. Se encuentra entonces configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que refieren los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

La anterior situación relacionada con la prescripción, no admite ningún tipo de interpretación diferente a la que la propia norma da y por tanto los términos establecidos en el artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio de dos y cinco años son imperativas e inmodificables sin que admitan interpretación diferente alguna conforme lo precisan las mismas normas y el artículo 1162 del Código de Comercio que precisa que normas del contrato de seguro admiten modificación por estipulación de las partes en favor del asegurado.

2. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTÍAS Y DEMÁS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA No. 021607559/229:

Se interpone la presente excepción considerando que para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías, que no se configure en causal de exclusión alguna.

Así pues, en virtud de las estipulaciones contractuales establecidas de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio se solicita al señor juez tener por garantías, exclusiones y demás las condiciones dadas en la póliza No. 021607559/229 y que en caso de que resulte probada alguna de ellas en el transcurso del proceso se sirva dar aplicabilidad a la misma con sus respectivos efectos. En tal orden de ideas, para poder que nazca una obligación en cabeza de mí representada se hace necesario que concurren los siguientes elementos: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y que se genere una obligación indemnizatoria en cabeza del demandado asegurado. 2. Que se

hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro y 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna.

3. MONTO LÍMITE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 021607559/229:

Como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Así las cosas, la póliza No. 021607559/229 pactó un valor asegurado que es el valor máximo de compromiso de ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo tanto, en ningún evento se podrá superar el valor pactado para la fecha de la vigencia en la que se hayan dado los hechos.

4. INEXISTENCIA DE RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA:

La póliza 021607559/229 no cuenta con restablecimiento automático de la suma asegurada, lo que significa que frente a una eventual sentencia condenatoria de perjuicios que concrete la obligación condicional del asegurador es necesario verificar el monto del valor asegurado disponible que resultará de la verificación de pagos de siniestros que hayan mermado el valor asegurado y por lo tanto el Juzgado no podrá proferir una sentencia que supere el monto del valor asegurado disponible

5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS UBP882 – EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE PASIVA:

Se interpone la presente excepción considerando que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre el hecho culposo y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración deberá judicial de responsabilidad darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran ausentes, pues no existe prueba que determine que el supuesto daño sufrido por el demandante se hubiese dado como consecuencia directa de una conducta culposa por acción u omisión del demandado.

La parte actora, no allega prueba alguna de la conducta culposa que pretende atribuir a la parte pasiva, por lo que no ha cumplido con su deber de probar la existencia de la misma tal como lo indican los artículos 2341 y 1757 del Código Civil así como el artículo 167 del C.G.P.

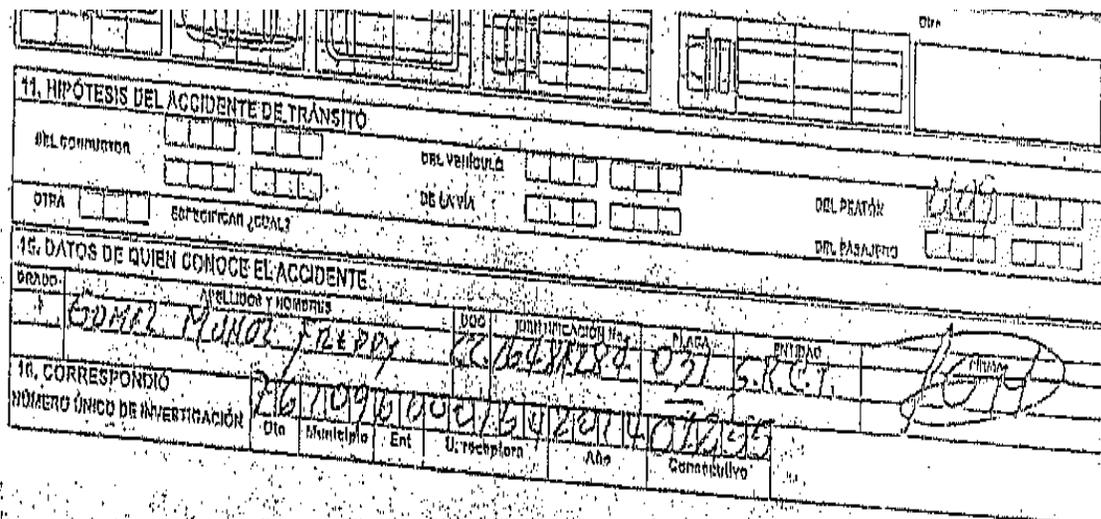
Así las cosas, en este caso en concreto no se encuentra que la causa eficiente de los hechos resulte atribuible a la parte pasiva, sino que el evento se dio considerando que por el contrario el accidente se dio por una causal atribuible a la propia víctima.

6. CONFIGURACIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Interpongo la presente excepción, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que pese a que se presume la culpa de quien desarrolla una actividad peligrosa y que aun cuando concurren en los hechos dos actividades peligrosas y se encuentra que el detonante está en cabeza de uno de los dos sujetos, será éste entonces el único responsable del asunto, por tanto en el presente evento deberá acreditar la parte demandante que el detonante de los hechos estuvo en cabeza de la parte pasiva.

Igualmente se destaca de la doctrina nacional³ que ha indicado que cuando se configura una culpa exclusiva de la víctima se genera una causal de exoneración del demandado que puede ser total como en este caso si se encuentra que ésta fue la única causa de los hechos o parcial para proceder a una concurrencia de culpas y a una indemnización a prorrata.

En tal sentido se refiere en este caso del informe del accidente de tránsito se evidencia que lo que sucedió es contrario a lo narrado por la parte actora, pues se precisa que no es cierto que el vehículo de placa UBP882 hubiera sido el causante de siniestro, esto por cuanto a que tal como se evidencia en el informe del accidente de tránsito, se encuentra que fueron los señores MARIA SILVIA PEREA y JAIME ENRIQUE CASTILLO, quienes causaron el accidente al cruzar sin observar. Sobre el particular se destaca del informe del accidente de tránsito:



11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL PRATÓN

OTRA DE LA VÍA DEL PASAJERO

12. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO: ABUELO Y NOMBRES

Nombre: **EDMIL MORALES J. PEREA** DOB: **22/04/1984** PLACA: **021 5.R.C.T.** ENTIDAD: **BOGOTÁ**

13. CORRESPONSIO

NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: **21670910000000000000000000000000**

Día: **02** Municipio: **BOGOTÁ** Ent: **BOGOTÁ** U. receptor: **BOGOTÁ** Año: **2012** Conectivo: **BOGOTÁ**

³ “Los actos de la víctima, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total”. P. 66 El seguro de Responsabilidad – Segunda Edición – Juan Manuel Díaz Granados – Junio de 2012 – Bogotá – Editorial Universidad del Rosario.

De tal informe, se evidencia que se codificó como hipótesis del accidente la 409 atribuible a los peatones por cruzar sin observar, haciéndolo además a las 02:30 a.m. en donde la visibilidad es menor, lo que se configura en una culpa exclusiva de la víctima.

7. CONCURRENCIA DE CULPAS:

Existen circunstancias que amortiguan la responsabilidad del agente por la culpa extracontractual, tal como lo es la denominada concurrencia de culpas o culpa concurrente, evento contemplado por el artículo 2357 del Código Civil cuando estatuye que "la apreciación del daño está sujeto a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente", figura entonces que por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido tanto el hecho imputable al demandado, como el hecho imprudente de la víctima.

Ahora bien, al referirnos al hecho de tránsito objeto de esta demanda, sería necesario aplicar los principios de la responsabilidad directa con culpa probada establecida en el artículo 2341 del Código Civil, por cuanto a que la parte demandante al momento de los hechos se encontraba realizando una actividad peligrosa.

8. INEXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURIDICO – AUSENCIA DE PRUEBA EN LOS PERJUICIOS – EXCESIVA E INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS MISMOS:

Se interpone la presente excepción teniendo en cuenta que ante la inexistencia de responsabilidad alguna atribuible a mí representada, no podrá emitirse condene por concepto de perjuicios morales ello ante la ausencia de responsabilidad civil que se pretende atribuir a la parte pasiva y a la excesiva e indebida tasación frente a los perjuicios morales, los que de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales⁴ en la que se han dado perjuicios morales por un tope máximo de veinte millones de pesos

⁴*"(...) como se puede observar, la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en lo atinente a la cuantificación de los perjuicios de orden moral, ha mantenido un rango entre los siete y veinte millones de pesos, atendiendo a la intensidad del daño moral y a la prueba del mismo; razón por la que ésta Sala acogiendo el criterio adoptado por nuestra máxima corporación y a que la parte activa de la Litis no arrió medio probatorio que acreditara, la intensidad del daño moral sufrido por cada uno de los demandantes, estima los perjuicios morales ocasionados a los hijos y madre de Dora Alicia Gallardo Calvo, en la suma equivalente a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que a la fecha de la presente providencia equivalen a la suma de \$10.309.600; el valor de los perjuicios morales para Alirio Astaiza, se tasan en la suma equivalente a 11 salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha de la presente providencia equivalen a \$7.087.850."* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL – M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ - STC11368-2015 - Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-01834-00 - del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015). (Subrayas fuera del texto)

(\$20.000.000 M.cte) tratándose de casos en donde hay una muerte trágica de una persona.

Igualmente se presenta reclamación por la parte actora por concepto de daño a la vida en relación, tipología que está reservada únicamente para la víctima directa cuando hay una pérdida de capacidad laboral debidamente calificada y en un monto por debajo de los solicitado por la parte actora considerando la incapacidad de la lesionada; debiendo probar el mismo debidamente, no asistiéndole derecho a tal tipología de perjuicio a ningún otro demandante.

No podrá emitirse condena en contra la parte demandada por lucro cesante y daño emergente por cuanto a que: 1. No hay prueba de una responsabilidad del demandado 2. No existe prueba de un no ingreso o un egreso en el patrimonio del actor que cumpla con las definiciones dadas por el artículo 1614 del código Civil. 3. No existe prueba de la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte demandada. 4. No se cumplen con los elementos necesarios establecidos por la jurisprudencia para la existencia de la certeza y causalidad del perjuicio solicitado para que se pueda constituir en un lucro cesante⁵. 5. Se evidencia que las víctimas directas señores JAIMA y MARIA SILVIA PEREA estaban afiliados al régimen subsidiado en salud, situación de la que se concluye que no contaban con ingreso alguno.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

1.1. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a los demandantes señores MARIA SILVIA PEREA (madre), JORGE ENRIQUE CASTILLO (padre), INDIRA CASTILLO HURTADO (hermano), VERONICA CASTILLO TORRES (hermano) y NELSON ENRIQUE CASTILLO PEREA (hermano) con miras a que resuelva el interrogatorio de parte que le presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

1.2. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a los demandados AURA ELIANA SEGURA SOLI y WILSON STEVEN CAICEDO SEGURA con miras a que resuelva el interrogatorio de parte que le presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

⁵ *“Ahora bien, todo daño, para que sea susceptible de reparación, debe ser cierto y, en el caso de la segunda clase de responsabilidad atrás mencionada -contractual-, provenir directamente del incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado.*

La certidumbre del daño, refiere a su “existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión” CSJ, SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01.

“Y la causalidad, a que el daño sea “ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor” CSJ, SC del 18 de enero de 2007, Rad. n.º 1999-00173-01.

2. DOCUMENTALES (que se aportan):

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

- 2.1. Informe del ADRES en donde se evidencia afiliación subsidiado a salud.
- 2.2. Póliza expedida por mí representada.

3. DOCUMENTALES PARA RATIFICACIÓN:

De conformidad con lo establecido por el artículo 262 del C.G.P., se solicita al despacho dar aplicabilidad a lo preceptuado por la referida norma, para que se ratifiquen los siguientes documentos so pena de no ser tenidos en cuenta:

- 3.1. Certificación salarial de los señores JAIME ENRIQUE CASTILLO y MARIA SILVIA PEREA.

4. OBJECCIÓN Y OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Me permito presentar oposición y objeción al juramento estimatorio realizado por la parte demandante por un monto de: \$1.416.800.000 por concepto de: 1. Perjuicios morales en razón de 100 SMMLV para cada uno de los actores. 2. Perjuicios materiales en razón de \$10.000.000 y \$8.000.000 por concepto de daño emergente presente y consolidado. 3. Lucro cesante por un valor de \$394.342.000 M.cte para MARIA SILVIA PEREA y \$394.942.000 por el señor JAIME ENRIQUE CASTILLO. Esta objeción se hace teniendo en cuenta la ausencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada y a que la parte actora no prueba el lucro cesante que supuestamente ha dejado de percibir conforme a lo definido por el artículo 1614 del Código Civil, ello considerando su estado de afiliada al régimen de seguridad social en salud subsidiado de donde se evidencia su falta de ingresos a la fecha de los hechos. Se suma a ello además que involucra perjuicios inmateriales dentro del juramento estimatorio, lo que es improcedente a la luz de la norma. De tal manera que con fundamento en el artículo 206 del Código General de Proceso comedidamente le pido al Juzgado declare la violación al juramento estimatorio de la parte demandante y en consecuencia si la cantidad estimada de los perjuicios materiales excede el 50% de la que resulte efectivamente probada a título de daño emergente y lucro cesante, le solicito al Juzgado condenar a la parte demandante a pagar el 10% sobre la diferencia o si eventualmente se llegaren a negar las pretensiones por falta de prueba sobre su causación, le solicito al Juzgado lo condene en el equivalente al 5% del valor de las pretensiones por concepto de los perjuicios solicitados. Así mismo se reitera la objeción a cada una de las peticiones de la siguiente manera:

1.3. Por perjuicios morales:

a) Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de perjuicios morales en un monto de 100 SMMLV en favor de la parte actora señora MARIA SILVIA PEREA, esta objeción se presenta considerando la falta de responsabilidad atribuible a la parte pasiva.

b) Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de perjuicios morales en un monto de 100 SMMLV en favor de la parte actora JORGE ENRIQUE CASTILLO, esta objeción se presenta considerando la falta de responsabilidad atribuible a la parte pasiva.

c) Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de perjuicios morales en un monto de 100 SMMLV en favor de la parte actora INDIRA CASTILLO HURTADO esta objeción se presenta considerando la falta de responsabilidad atribuible a la parte pasiva.

d) Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de perjuicios morales en un monto de 100 SMMLV en favor de la parte actora VERONICA CASTILLO TORRES, esta objeción se presenta considerando la falta de responsabilidad atribuible a la parte pasiva.

e) Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de perjuicios morales en un monto de 100 SMMLV en favor de la parte actora NELSON ENRIQUE CASTILLO PEREA, esta objeción se presenta considerando la falta de responsabilidad atribuible a la parte pasiva.

1.4. Por perjuicios materiales:

Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de daño emergente presente en un valor de \$10.000.000 M.cte en favor de la parte actora por concepto de honorarios de abogado. Esta objeción se presenta ante la falta de prueba de la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte pasiva y a que el monto aquí reclamado no es objeto de indemnización pues tal asunto estaría comprendido dentro de las costas y agencias en derecho.

b) Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva por un monto de \$8.000.000 M.cte y \$5.000.0000 por concepto de gastos funerarios y daño emergente pasado.

c) Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva por concepto de lucro cesante consolidado en un monto de \$394.342.000 en favor de la parte actora. Esta objeción se presenta considerando la falta de responsabilidad atribuible a la parte pasiva y a la falta de prueba de acreditación de estos perjuicios, evidenciándose que el señor JAIME ENRIQUE CASTILLO se encontraba afiliado al régimen subsidiado en salud, por lo que se concluye que no tenía ingreso alguno,

sin que se acredite tampoco la dependencia económica de los actores frente al fallecido.

d) Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva por concepto de lucro cesante consolidado en un monto de \$194.342.000 M.cte en favor de la parte actora. Esta objeción se presenta considerando la falta de responsabilidad atribuible a la parte pasiva y a la falta de prueba de acreditación de estos perjuicios, evidenciándose que la señora MARIA SILVIA PEREA se encontraba afiliada al régimen subsidiado en salud, por lo que se concluye que no tenía ingreso alguno para el momento de los hechos.

5. CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 167 DEL C.G.P.

Se solicita al despacho dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 167 del CGP, considerando que en el presente evento le corresponderá a la parte demandante probar tanto la existencia de la responsabilidad que pretende atribuir a la parte demandada, así como los perjuicios que reclama por los daños que indica haber sufrido.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA POR 278 DEL CGP:

De conformidad con lo establecido en establecido en el artículo 278 # 3 dictando sentencia anticipada por estar probada la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de la parte pasiva.

ANEXOS:

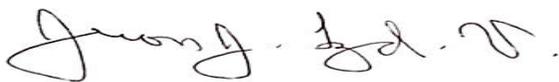
Los indicados en el acápite de pruebas documentales.

Escrito de llamamiento en garantía, con sus respectivas copias y traslados.

NOTIFICACIONES:

- Mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A. lo hará en la Av. 6 A No. 23 – 13 de la ciudad de Cali, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
- Recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 2 Oeste # 2 21 oficina 301, Edificio Don Juan, El Peñón, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,



JUAN JOSE LIZARRALDE VILLAMARIN
C.C. 1.144.032.328
T. P. 236.056 CSJ